

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y FINANCIERAS
CARRERA DE CONTADURIA PÚBLICA
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN DE CIENCIAS CONTABLES,
FINANCIERAS Y AUDITORÍA
UNIDAD DE POSTGRADO



MONOGRAFÍA
“DIPLOMADO EN TRIBUTACIÓN”
TEMA: MODIFICACIÓN AL IMPUESTO SOBRE LAS
UTILIDADES DE LAS EMPRESAS Y ELIMINACIÓN DE LA
COMPENSACIÓN DEL IUE CON EL IT

Postulante: Lic. Hilda Cerezo Cerezo

Docente: Lic. Oscar Heredia

La Paz, Bolivia

2018

DEDICATORIA

A Dios, por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud para lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor.

A mis padres por haberme apoyado en todo momento, por sus consejos, valores, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien y por el valor mostrado para salir adelante.

A mi docente, Lic. Oscar Heredia por su gran apoyo y motivación para la culminación del diplomado en tributación y para la elaboración de la monografía.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar doy gracias a Dios por haberme dado el tiempo necesario para realizar el presente trabajo, por haberme permitido conocer a muchas personas.

A mi familia, por su confianza, apoyo y cariño.

A nuestros docentes y maestros porque coadyuvaron en nuestra formación profesional.

INDICE DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO I	
1. ASPECTOS GENERALES	5
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
1.1.1 IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.....	5
1.1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	6
1.2 OBJETIVOS	7
1.2.1 Objetivo General	7
1.2.2 Objetivo Especifico	7
1.3 JUSTIFICACIÓN	7
1.3.1 Teórica	7
1.3.2 Académica.....	8
1.3.3 Metodológica	8
1.3.4 Práctica	8
CAPÍTULO II	
2. MARCO TEÓRICO	10
2.1 Introducción a la estructura impositiva en Bolivia.....	10
2.2 Características del sistema tributario.....	11
2.3 Recaudación Impositiva.....	12
2.4 La deshonestidad por los contribuyentes y/o por los sujetos pasivos.....	13
2.5 Procedimiento del contribuyente frente a las obligaciones tributarias.....	13
CAPÍTULO III	
3. MARCO CONCEPTUAL	15
3.1 Definición de Tributo.....	15
3.2 Impuestos	16
3.3 Tasa.....	16
3.4 Contribuciones Especiales	16
3.5 Obligación Tributaria	17
3.6 Hecho Generador	17
3.7 Sujeto Activo	17
3.8 Sujeto Pasivo.....	18
3.9 Contribuyente	18
3.10 Alícuota.....	18
CAPÍTULO IV	
4. MARCO LEGAL	21

4.2 Constitución Política del Estado.....	21
4.2 Código Tributario Boliviano (LEY 2492)	21
4.3 Ley 843.....	30
4.4 Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE).....	30
4.4.1 Hecho Imponible – Sujeto.....	31
4.4.2 Principio de la Fuente	32
Alícuota.....	32
4.4.3 Liquidación del Impuesto.....	32
4.4.4 Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas de 29/06/1995	33
4.5 Impuesto a las Transacciones	35
4.5.1 Objeto	35
4.5.2 Sujeto	35
4.5.3 Base de Cálculo.....	36
4.5.4 Alícuota del Impuesto.....	36
4.5.5 Período fiscal, liquidación y pago	37
4.6 Decreto Supremo N° 21532	38
4.6.1 Liquidación y Pago	38
CAPÍTULO V	
5. MARCO METODOLÓGICO	40
5.1 Enfoque de la Investigación	40
5.2 Tipo de Investigación.....	41
5.2.1 Investigación aplicada.....	41
5.2.2 Investigación exploratoria.....	41
5.2.3 Método descriptivo	42
5.2.4 Método deductivo	42
5.2.5 Revisión bibliográfica.....	42
5.3 Diseño de la Investigación	42
5.4 Método de la Investigación	43
5.5 Técnicas e Instrumentos	43
CAPÍTULO VI	
6. MARCO PRÁCTICO	45
6.1 LEGISLACIONES TRIBUTARIAS DE OTROS PAÍSES	45
6.1.1 Legislación de Argentina	45
6.1.2 Legislación de Perú	49
6.1.3 Legislación de Chile.....	55
6.1.4 Legislación de Brasil.....	57

6.1.5 Legislación de Colombia.....	58
6.1.6 Legislación de Venezuela	62
6.1.7 Legislación de Paraguay.....	65
6.2 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE NORMATIVAS VIGENTES	69
6.2.1 Análisis e Interpretación de Normas Tributarias Bolivianas referente al impuesto IUE y al IT	71
6.2.2 Características del IUE e IT.....	72
6.3 DEMOSTRACIÓN DEL PROBLEMA.....	72
6.4 PROPUESTA DE LEY PARA MODIFICAR LA ALÍCUOTA DEL IUE Y ELIMINAR LA COMPENSACIÓN CON EL IT	77
6.5 CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS	79
CAPÍTULO VII	
7 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	81
7.1 CONCLUSIONES	81
7.2 RECOMENDACIONES	82
8 BIBLIOGRAFÍA	83

INTRODUCCIÓN

INDRODUCCIÓN

La Ley de la Reforma Tributaria No. 843 se promulga el 20 de mayo de 1986, estableciendo solamente siete impuestos; posteriormente se efectúa modificaciones mediante la Ley No. 1606 de 22 de diciembre de 1994, estos impuestos son:

- a) Impuesto al Valor Agregado (IVA)
- b) Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA)
- c) Impuesto a la Renta Presunta de las Empresas (IRPE), actualmente es Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE)
- d) Impuesto a las Transacciones (IT)
- e) Impuesto a los Consumos Específicos (ICE)
- f) Impuesto Municipal a la Transferencia de inmuebles y vehículos automotores (IMT)
- g) Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD).

Todos los Impuestos en definitiva recaen sobre el consumo con algunas excepciones ya que se constituyen en impuestos indirectos que las empresas se encargan de recaudar; es decir, las empresas se constituyen en realidad como agentes de retención de la mayoría de los Impuestos que pagan los consumidores, demostrándose que las empresas por la actividad comercial y productiva que realizan no tributan casi nada como producto de la Política Tributaria de la compensación de la cual gozan.

La presente monografía consiste en demostrar la equivocada política tributaria establecida por el Estado Boliviano, con la compensación de impuestos de diferente naturaleza como es el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas que se clasifica como Impuesto a la Renta durante un periodo fiscal y el Impuesto a las Transacciones que se categoriza como Impuesto a la venta de bienes y servicios.

La compensación del Impuesto a las Transacciones que tiene una alícuota del 3% que es declarada y pagado mensualmente con el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas

efectivamente pagado que tiene una alícuota del 25% y que es declarado y pago anualmente provoca que el Estado recaude menos ingresos, puesto que de acuerdo El Art. 77 de la Ley N° 843 además de establecer el inicio de compensación del IUE liquidado y pagado con el Impuesto IT, establece el periodo límite de la compensación.

La mayoría de los contribuyentes muchas veces optan por inflar los gastos en el estado de resultados para reducir o evitar pagar el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, aun sabiendo que tal acto es sancionado por el Servicio de Impuesto Nacionales.

Hay contribuyentes que calculan el IUE a pagar correspondiente a una gestión fiscal, para que dicho impuesto sea compensado en su totalidad con el Impuesto a las Transacciones.

Con relación a los saldos del IUE que no fuesen compensados al vencimiento del siguiente periodo, el Art. 77 de la Ley N° 843 establece que estos en ningún caso darán derecho a reintegro o devolución a favor del contribuyente, quedando consolidados a favor del fisco.

Como indica en el párrafo anterior únicamente el Estado se beneficia del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas cuando el contribuyente o empresario no logra compensar en su totalidad con Impuesto a las Transacciones.

Esta compensación también distorsiona la información contable que debe ser exacta y estricta ya que en la práctica el Impuesto a las Utilidades de las Empresas se constituye en el anticipo de los Impuesto a las Transacciones que se generará en la siguiente gestión.

Como conclusión del presente trabajo se propone la derogatoria del Artículo 77° de la Ley 843 (Ley de la Reforma Tributaria), que autoriza la compensación de los Impuestos Señalados; para que se aplique plenamente los principios tributarios y que ningún sujeto pasivo sea beneficiado con exenciones o compensaciones y también proponer modificar la alícuota del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

CAPÍTULO

I

CAPÍTULO I

1. ASPECTOS GENERALES

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1 IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

Los impuestos son uno de los instrumentos de mayor importancia con el que cuenta el Estado para promover el desarrollo económico.

La importancia de pagar impuestos radica, sobre todo, porque a través de éstos se puede influir en los niveles de asignación del ingreso entre la población, ya sea mediante un determinado nivel de tributación entre los distintos estratos o, a través del gasto social, el cual depende en gran medida del nivel de recaudación logrado.

Las recaudaciones de impuestos son debido a que se aplican a ciudadanos y empresas, incluido el Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH).

Sin embargo, la presión tributaria para el caso boliviano únicamente considera a quienes realizan sus actividades a la luz de la legalidad; lo que deja a un gran sector de potenciales contribuyentes al margen de su deber con el Estado en términos impositivos. De hecho, diferentes estudios estiman que la presión tributaria en el país abarca a tan solo el 17% de las actividades económicas. Mientras que el resto de las actividades y negocios se desarrollaría en la informalidad. (Razón, 2018)

Como se indica en el párrafo anterior, los contribuyentes legalmente constituidos son los que afrontan sus obligaciones en forma, plazo, medios y lugares establecidos de acuerdo a normativas vigentes.

Para la mayoría de los contribuyentes el hecho de tener como obligación pagar varios impuestos uno de ellos el Impuesto sobre las Utilidades de la Empresas (IUE), que se paga de manera anual al cierre de la gestión, tratan de evadir o reducir el pago del IUE inflando los

gastos para generar pérdida en sus estados financieros, de esa manera reducir o evitar el pago de dicho impuesto, estando consientes que tal acto puede ser fiscalizado y sancionado posteriormente.

En Bolivia, se encuentra vigente el impuesto a las Utilidades de las Empresas – IUE que aplica a las Utilidades generadas durante un periodo y que dicho impuesto pagado es con derecho a compensación con el Impuesto a las Transacciones.

El Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas y el Impuesto a las Transacciones no tienen la misma naturaleza como para realizar la compensación; el Impuesto a las Transacciones se aplica a cualquier tipo de persona que tiene ingresos, es decir el Impuesto se determina sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada, la alícuota es el 3% y la liquidación y pago es mensual; mientras que el Impuesto sobre las Utilidades a las Empresas se aplica sobre las ganancias que una empresa genera en una gestión económica (un año), la alícuota es el 25% y la liquidación y pago es anual.

Se tiene observaciones sobre esta política tributaria, implantada por el gobierno, que es equivocada, ya que con la compensación de estos dos Impuestos se genera menos recaudación para el Estado.

1.1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

La modificación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas y la eliminación de la compensación del Impuesto a las Transacciones, permitirá mejorar las recaudaciones impositivas para el Estado.

1.2 OBJETIVOS

1.2.1 Objetivo General

Proponer la modificación al Impuesto a las Utilidades de las Empresas y eliminación de la compensación del IUE con el IT.

1.2.2 Objetivo Especifico

- ✓ Conocer adecuadamente las normativas vigentes sobre el impuesto IUE e IT.
- ✓ Analizar y comparar la legislación boliviana con otras legislaciones respecto al IUE y al IT.
- ✓ Demostrar que ningún país tiene el impuesto a las Transacciones.
- ✓ Demostrar que debido a la compensación del IUE con el IT el Estado recauda menos ingresos

1.3 JUSTIFICACIÓN

1.3.1 Teórica

El presente trabajo se realiza con el propósito de modificar el Impuesto a las Utilidades de las Empresas y eliminar la compensación con el Impuesto a las Transacciones, para ello se revisará las normativas vigentes referente al IUE y al IT según la ley 843, se desarrollará la teoría, mismo que va a fundamentar el trabajo y coadyuvara a entender con claridad el marco practico.

Con el desarrollo teórico, podremos entender desde que es un tributo, tasas, contribuciones especiales, obligaciones del sujeto pasivo hasta llegar a ver la deshonestidad de los contribuyentes, y procedimientos del contribuyente frente a las obligaciones tributarias.

1.3.2 Académica

En cumplimiento a la materia de Monografía del Diplomado de "Tributación" El presente trabajo de investigación se realiza sobre “Modificación al Impuesto a las Utilidades de las empresas y Eliminación de la Compensación del IUE con el IT”.

1.3.3 Metodológica

Para lograr los objetivos, el método de investigación que se aplicará será el deductivo porque se analizarán las normas de lo general a lo particular con un nivel de investigación narrativo y descriptivo, para tal efecto se revisarán, varias bibliografías, revistas, periódicos, que coadyuvaran al logro de los objetivos.

1.3.4 Práctica

El presente trabajo se realiza debido a que existe la necesidad de mejorar el desarrollo económico del país. Para ello se considera importante la recaudación de los impuestos aplicados a ciudadanos y empresas, para tal efecto se propone el tema de investigación.

Proporcionará la suficiente información necesaria para considerar las opciones que presentan tanto los organismos internacionales como nacionales en el ámbito legal por las normativas vigentes que cada país cuenta.

Coadyuva a la toma de decisiones para mejorar las recaudaciones impositivas para el estado.

A la sociedad coadyuva de manera que los ingresos recaudados ayudará a mejorar el buen vivir de la población que se encuentra en situación de vulnerabilidad y mejorar principalmente en salud, educación, etc.

CAPÍTULO

II

CAPITULO II

DESARROLLO ESTRUCTURAL TEÓRICO

2. MARCO TEÓRICO

El marco teórico es una fase importante del presente trabajo, ya que se desarrollará la teoría, mismo que va a fundamentar el trabajo coadyuvando a entender con más claridad el marco práctico, la aplicación de la normativa tributaria vigente, referida a la aplicación del impuesto a las Utilidades de las Empresas y el Impuesto a las Transacciones.

2.1 Introducción a la estructura impositiva en Bolivia

El sistema tributario determina el concepto y la clasificación de los tributos en Bolivia.

Los tributos son las obligaciones en dinero que el Estado impone con el objeto de obtener recursos, que le permitan satisfacer las necesidades de la población boliviana mejorando la calidad de vida.

El sistema tributario en Bolivia fue implementado con la Ley 843 de 20 de mayo de 1986, y conocida fundamentalmente para incrementar las recaudaciones a través de una base impositiva más amplia y de esa manera con un sistema tributario simple y fácil de administrar.

La estructura tributaria fundada por la Ley 843 se basa en los siguientes impuestos: Impuesto al Valor Agregado (IVA), Impuesto a las Transacciones (IT), Impuesto Sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), Impuesto al Consumo Específico (ICE), Impuesto Especial a los Hidrocarburos (IEHD) actualmente utilizados, se puede identificar entre otros impuestos en el momento de creación de esta Ley.

2.2 Características del sistema tributario

En primer lugar el sistema tributario debe cumplir con los principios básicos de un buen sistema, que incluye eficiencia económica, neutralidad, simplicidad, estabilidad, y los principios del beneficio impositivo que tiene la responsabilidad de promover la equidad social, y velando de que la población y cerciorándose que no existan impuestos que recaigan a los podres de la sociedad.

Los más importantes del sistema impositivo son cinco impuestos que representan las recaudaciones totales de renta interna y estos son los impuestos en nuestro país:

- ✓ Impuesto al Valor Agregado (IVA)
- ✓ Impuesto a las Transacciones (IT)
- ✓ Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE)
- ✓ Impuesto al Consumo Especifico (ICE)
- ✓ Impuesto Especial a los Hidrocarburos (IEHD)

Específicamente de los impuestos que trataremos en el presente trabajo son los siguientes:

✓ **Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE)**

Este impuesto grava la utilidad neta (Utilidad bruta menos gastos deducibles) de las empresas públicas y privadas, inclusive las empresas unipersonales.

La alícuota aplicable sobre las utilidades neta el del veinte cinco por ciento (25%), impuesto anual que debe ser pagado hasta 120 días posteriores al cierre de la gestión fiscal. (Viscafe Ureña, 2009)

✓ **Impuesto a las Transacciones (IT)**

Este impuesto grava el ingreso bruto devengado y obtenido por el ejercicio de cualquier actividad lucrativa o no.

Pagan todas las personas naturales o jurídicas que realicen actividades como: comercio, industria, profesión, oficio, alquiler de bienes, obras y servicios y transferencia a título gratuito de bienes muebles, inmuebles y derechos.

Empresas públicas y privadas, sociedades con sin personería jurídica, también se incluyen las empresas unipersonales.

La alícuota aplicable al monto de la transacción es el tres por ciento (3%), impuesto mensual que debe ser pagado de acuerdo al vencimiento, según el último dígito del NIT. (Viscafe Ureña, 2009)

2.3 Recaudación Impositiva

El uso más frecuente de la noción se vincula al mecanismo que dispone un Estado para el cobro de impuestos a los ciudadanos. El proceso comienza con la estipulación legal de las tasas a pagar y contempla diversas acciones para garantizar que todas las personas y las empresas paguen lo que les corresponde. En el marco del proceso de recaudación, el Estado también puede perseguir y castigar a quienes no cumple con sus obligaciones fiscales.

La recaudación es muy importante ya que le permite a los gobernantes obtener los fondos que destinan al desarrollo de obras públicas y al mantenimiento del Estado en general. Cuando la gente no paga los impuestos, cae la recaudación y, por consiguiente, caen los fondos que tiene un gobierno para construir hospitales, mantener escuelas, etc.

En el caso de la recaudación impositiva, el aporte de dinero es obligatorio. En otros contextos, en cambio, la recaudación es un proceso que incentiva a donar fondos, sin que exista una obligación de por medio. Este tipo de recaudación es la que llevan adelante las organizaciones no gubernamentales y los partidos políticos para financiar sus proyectos y actividades. (Google, 2018)

La recaudación Impositiva prácticamente es la transferencia obligatoria al gobierno central con fines públicos.

2.4 La deshonestidad por los contribuyentes y/o por los sujetos pasivos

Lamentablemente en nuestro país, existe la deshonestidad al no pagar los impuestos correspondientes ya que es el principal objetivo de cualquier Administración Tributaria consiste en lograr el nivel de cumplimiento tributario más alto posible dada su estructura tributaria. Su objetivo es recaudar los impuestos a pagar de acuerdo con la ley vigente, de tal manera que se mantenga la confianza en el sistema tributario.

Algunos contribuyentes debido a la ignorancia, el descuido o acciones deliberadas, así como debilidades en su propia administración tributaria, no cumplen con sus obligaciones tributarias. Por lo tanto, estas administraciones tributarias deben establecer estrategias y estructuras para asegurar que el incumplimiento tributario sea el mínimo posible. (Principales Determinantes Sociales del Incumplimiento Tributario en Bolivia, pag. 3)

2.5 Procedimiento del contribuyente frente a las obligaciones tributarias.

El análisis se basa en la existencia de un contribuyente racional predispuesto a no ser honrado. La racionalidad deriva del hecho de que se decide evadir no mediante la resolución de un problema clásico de elección en condiciones de incertidumbre: evade si le resulta conveniente desde el punto de vista financiero. Dicho agente conoce sus recursos, el monto de impuestos que debe pagar y las sanciones correspondientes en caso de ser sorprendido evadiendo. (Evasión fiscal en Uruguay: Un Análisis Sobre el Impuesto al Valor Agregado. Pag. 3)

CAPÍTULO

III

CAPÍTULO III

3. MARCO CONCEPTUAL

3.1 Definición de Tributo

“Tributo es **aquello que se tributa**. Se conoce como tributo al pago o la suma de dinero que le es otorgada al gobierno o administración para el mantenimiento de los gastos públicos. El vocablo **tributo proviene del latín “tribūtum” que quiere decir “impuesto, tasa o contribución**”, esta palabra se formó del verbo “tribuere” que significa “distribuir o repartir” que en la antigüedad se utilizaba para designar la frase “repartir entre las tribus”. Otra acepción de la palabra es la **cantidad de dinero, que en la antigüedad, un vasallo tenía que dar a su amo, dueño o propietario como signo y comprobación de sumisión, subordinación, respeto y obediencia**”. (Google, Concepto, s.f.)

En el concepto anterior describe de forma general lo que es un tributo, sin embargo en los siguientes subtítulos se definirá puntualmente el significado de tributo, impuesto, tasa, patente y contribución especial, ya que estos conceptos generan confusión puesto que al parecer todos son sinónimos. Para este efecto se usaran, como base fundamental, los conceptos contenidos en disposiciones legales como el Código Tributario y la ley 843 entre otras disposiciones legales.

En el Código Tributario en el Capítulo II, en el subnumeral 1 del artículo 9º define lo siguiente:

“Son tributos las obligaciones en dinero que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, impone con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.”

Es bueno hacer una complementación a este concepto, si bien el Estado ejerce su poder de imperio, debe hacerlo a través de una ley, para así cumplir con el Principio de Legalidad. Tal como indica en el Artículo 6º (Principio de Legalidad o de Reserva de Ley) de la ley 2492.

3.2 Impuestos

Según Eheberg define lo siguiente, “Los impuestos son prestaciones al Estado y entidades de derecho público que reclaman, en virtud de su poder coactivo, en forma y cuantía determinados unilateralmente y sin contraprestación especial con el fin de satisfacer las necesidades colectivas”. (Google, Impuestos, 2018)

Vitti De Marco define lo siguiente, “El impuesto es una parte de la renta del ciudadano, que el Estado percibe con el fin de proporcionarse los medios necesarios para la producción”.

Los impuestos son los tributos exigidos a los sujetos pasivos sin existir una contraprestación directa por parte del estado y cuyo hecho imponible está constituido por el rendimiento de la acción empresarial, el trabajo y/o el capital, o en su defecto por actos o hechos de naturaleza jurídica o económica. Y que ponen de manifiesto la capacidad económica de los contribuyentes, teniendo como indicadores. Los ingresos, el consumo y el patrimonio. (Google, Educaconta, 2018)

3.3 Tasa

El tributo clasificado como tasa, a diferencia del impuesto, se caracteriza por que lo pagado ya sea al Estado o las municipalidades, conlleva a una contraprestación directa o individualizada a favor de quien lo pago: es decir, el ciudadano paga a cambio de recibir un servicio que puede individualizarse a favor de quien efectuó el pago. (Google, Educaconta, 2018)

3.4 Contribuciones Especiales

La Contribución Especial es otro tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras o las actividades que constituyan el presupuesto de la obligación. (Google, Educaconta, 2018)

3.5 Obligación Tributaria

Obligación es un término que procede del Latín obligatorio y que refiere a algo que una persona esta forzada a hacer por una imposición legal o por una exigencia moral. La obligación crea un vínculo que lleva al sujeto a hacer algo de acuerdo a las leyes o las normativas.

Tributario, por su parte, es aquello perteneciente o relativo al tributo, un concepto que puede utilizarse para nombrar a la entrega de dinero al Estado para las cargas públicas. Un tributo, en ese sentido, es un impuesto.

La obligación tributaria es el vínculo que se establece por ley entre el acreedor (el Estado) y el deudor tributario (las personas físicas o jurídicas) y cuyo objeto es el cumplimiento de la prestación tributaria. Por tratarse de una obligación, puede ser exigida de manera coactiva.

El contribuyente, es esta manera, tiene una obligación de pago a partir del vínculo jurídico. Gracias a los tributos el Estado puede solventarse y desarrollar obras de bien público. (Google, Definición.DE, 2018)

3.6 Hecho Generador

El hecho generador es aquella actividad que da razón a la actividad económica, es decir, es el acaecimiento que da origen a la obligación tributaria. Por ejemplo, el hecho generador del IT (Impuesto a las Transacciones) es la transacción o incremento patrimonial. (Paredes, 2018)

3.7 Sujeto Activo

El concepto de sujeto puede usarse de distintos. Puede tratarse de una persona que, en un determinado contexto, no tiene identificación o denominación. Sujeto también es una categoría de tipo filosófico y una función gramatical.

Activo, por su parte, es un adjetivo que puede referirse a aquel o aquello que actúa. Como sustantivo, la noción de activo se utiliza para nombrar a los bienes que están en propiedad de una persona o de una entidad.

Con estas cuestiones en claro, podemos avanzar con el concepto de sujeto activo. Esta expresión se usa para nombrar a quien cuenta con el derecho legal de exigir el cumplimiento de una cierta obligación a otra persona.

En este sentido, podemos distinguir entre el sujeto activo y el sujeto pasivo en el marco de una relación jurídica. Ambos sujetos, por lo tanto, son las partes de dicho vínculo. El sujeto activo es la parte que dispone de legitimidad para exigir que la otra parte cumpla con la obligación que contrajo. Esta parte obligada, de este modo, es el sujeto pasivo. (Google, Definición.DE, 2018)

3.8 Sujeto Pasivo

El sujeto pasivo es la persona física o jurídica obligada al cumplimiento de las obligaciones tributarias, ya sea como responsable último del impuesto o como contribuyente. Esta figura es el deudor frente Hacienda, ya que ha generado el hecho económico por el que surge la obligación del pago del impuesto. (Reviso.com, 2018)

3.9 Contribuyente

Contribuyente es la persona física o jurídica llamada a soportar la carga del impuesto, ya que es el titular de la capacidad económica que da lugar a la generación del propio impuesto. (Reviso.com, 2018)

3.10 Alícuota

Antes de entrar de lleno en el esclarecimiento del significado del término alícuota, lo que vamos a hacer es descubrir el origen etimológico del mismo. En este caso, podemos indicar que deriva del latín, más concretamente de la palabra “aliquot”, que puede traducirse como

“cierto número de”. Esta, a su vez, es fruto de la suma de dos partes claramente diferenciadas: “alius”, que significa “otro”, y “quot”, que es “cuanto”.

Se trata de un adjetivo que alude a aquello que resulta proporcional: es decir, que se vincula a una proporción (la correspondencia que existe entre las partes de algo o entre dichas partes y el todo).

El uso más habitual del concepto de alícuota se vincula a la parte alícuota, que se encarga de medir con exactitud al todo (el todo se divide en partes iguales). Una alícuota, por lo tanto, es una parte del total. (Google, Definición.DE, 2018)

CAPÍTULO

IV

CAPÍTULO IV

4. MARCO LEGAL

4.2 Constitución Política del Estado

Es muy importante mencionar este artículo ya que menciona los deberes de los ciudadanos bolivianos.

Artículo 108. Son deberes de las bolivianas y los bolivianos:

7. Tributar en proporción a su capacidad económica, conforme con la ley.

4.2 Código Tributario Boliviano (LEY 2492)

La primera Norma en materia Tributaria a la que se hace referencia es el Código Tributario Boliviano, cuyas disposiciones establecen los principios, las instituciones, los procedimientos y las normas fundamentales que regulan el régimen jurídico del Sistema Tributario Boliviano y son aplicables a todos los tributos de carácter Nacional, Departamental, Municipal y Universitario.

En la antigüedad también se aplicaba el Tributo en forma genérica como Impuesto, que debían pagar todos los habitantes y propietarios, de acuerdo a la fortuna o patrimonio de cada uno de los componentes de aquella sociedad. Con el transcurso del tiempo este aspecto cambio y a medida que fue evolucionando el conocimiento en materia tributaria se fue definiendo las características y las diferencias existentes entre Tributo e Impuesto, en la actualidad, el Código Tributario establecen el concepto de Tributo.

De acuerdo al Código tributario citaremos algunos conceptos generales que aplica a todos los impuestos.

Tributo

En el Código Tributario en el Capítulo II, en el subnumeral 1 del artículo 9° define lo siguiente:

“Son tributos las obligaciones en dinero que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, impone con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.”

Es bueno hacer una complementación a este concepto, si bien el Estado ejerce su poder de imperio, debe hacerlo a través de una ley, para así cumplir con el Principio de Legalidad. Tal como indica en el Artículo 6° (Principio de Legalidad o de Reserva de Ley) de la ley 2492.

IMPUESTO

El artículo 10° del Código Tributario define lo siguiente:

“Impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación prevista por Ley, independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente”.

TASA

El concepto y las características de Tasa, se establecen en el artículo 11° del Código Tributario, mismo que indica lo siguiente:

- I. Las tasas son tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades sujetas a normas de Derecho Público individualizadas en el sujeto pasivo, cuando concurren las dos (2) siguientes circunstancias:
- II.
 1. Que dichos servicios y actividades sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados.
 2. Que para los mismos, esté establecida su reserva a favor del sector público por referirse a la manifestación del ejercicio de autoridad.

- III. No es tasa el pago que se recibe por un servicio de origen contractual o la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios no inherentes al Estado.
- IV. La recaudación por el cobro de tasas no debe tener un destino ajeno al servicio o actividad que constituye la causa de la obligación.

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

El Código Tributario establece, en su artículo 12° la siguiente definición:

Las contribuciones especiales son los tributos cuya obligación tiene como hecho generador, beneficios derivados de la realización de determinadas obras o actividades estatales y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de dichas obras o actividades que constituyen el presupuesto de la obligación. El tratamiento de las contribuciones especiales emergentes de los aportes a los servicios de seguridad social se sujetará a disposiciones especiales, teniendo el presente Código carácter supletorio.

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

El Código Tributario en el capítulo III, sección I define lo siguiente:

ARTÍCULO 13°.- (CONCEPTO). La obligación tributaria constituye un vínculo de carácter personal, aunque su cumplimiento se asegure mediante garantía real o con privilegios especiales.

En materia aduanera la obligación tributaria y la obligación de pago se regirán por Ley especial.

ARTÍCULO 14°.- (INOPONIBILIDAD).

- I. Los convenios y contratos celebrados entre particulares sobre materia tributaria en ningún caso serán oponibles al fisco, sin perjuicio de su eficacia o validez en el ámbito civil, comercial u otras ramas del derecho.
- II. Las estipulaciones entre sujetos de derecho privado y el Estado, contrarias a las leyes tributarias, son nulas de pleno derecho.

ARTÍCULO 15°.- (VALIDEZ DE LOS ACTOS). La obligación tributaria no será afectada por ninguna circunstancia relativa a la validez o nulidad de los actos, la naturaleza del contrato celebrado, la causa, el objeto perseguido por las partes, ni por los efectos que los hechos o actos gravados tengan en otras ramas jurídicas.

En conclusión, la obligación tributaria es el vínculo que se establece por ley entre un acreedor que es el Estado y el deudor tributario que son las personas física o jurídicas, cuyo objetivo es el cumplimiento de la prestación tributaria. La cual puede ser exigida de manera coactiva y finalizada la misma con su cumplimiento, es decir pagando el tributo.

Los elementos de la obligación tributaria son los siguientes:

HECHO GENERADOR

La sección II de la ley 2492, Código Tributario Boliviano, establece:

ARTÍCULO 16°.- (DEFINICIÓN). Hecho generador o imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica expresamente establecido por Ley para configurar cada tributo, cuyo acaecimiento origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 17°.- (PERFECCIONAMIENTO). Se considera ocurrido el hecho generador y existente sus resultados:

1. En las situaciones de hecho, desde el momento en que se hayan completado o realizado las circunstancias materiales previstas por Ley.
2. En las situaciones de derecho, desde el momento en que están definitivamente constituidas de conformidad con la norma legal aplicable.
- 3.

ARTÍCULO 18°.- (CONDICIÓN CONTRACTUAL). En los actos jurídicos sujetos a condición contractual, si las normas jurídicas tributarias especiales no disponen lo contrario, el hecho generador se considerará perfeccionado:

1. En el momento de su celebración, si la condición fuera resolutoria
2. Al cumplirse la condición, si ésta fuera suspensiva.

ARTÍCULO 19°.- (EXENCIÓN, CONDICIONES, REQUISITOS Y PLAZO).

- I.Exención es la dispensa de la obligación tributaria materia; establecida expresamente por Ley.
- II.La Ley que establezca exenciones, deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su procedencia, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de su duración.

ARTÍCULO 20°.- (VIGENCIA E INAFECTABILIDAD DE LAS EXENCIONES).

- I.Cuando la Ley disponga expresamente que las exenciones deben ser formalizadas ante la Administración correspondiente, las exenciones tendrán vigencia a partir de su formalización.
- II.La exención no se extiende a los tributos instituidos con posterioridad a su establecimiento.
- III.La exención, con plazo indeterminado aun cuando fuera otorgada en función de ciertas condiciones de hecho, puede ser derogada o modificada por Ley posterior.
- IV.Cuando la exención esté sujeta a plazo de duración determinado, la modificación o derogación de la Ley que la establezca no alcanzará a los sujetos que la hubieran

formalizado o se hubieran acogido a la exención, quienes gozarán del beneficio hasta la extinción de su plazo.

SUJETO ACTIVO

En la sección III, subsección I del Código Tributario, ley 2492, encontramos:

ARTÍCULO 21°.- (SUJETO ACTIVO). El sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado, cuyas facultades de recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en este Código son ejercidas por la Administración Tributaria nacional, departamental y municipal dispuestas por Ley. Estas facultades constituyen actividades inherentes al Estado.

Como bien menciona en el párrafo anterior, el sujeto activo es el estado a través del Servicio de Impuestos Nacionales, quien tiene todas las facultades sobre las empresas o sociedades privadas (Contribuyente).

SUJETO PASIVO

El artículo 22 de la subsección II de la Ley 292, Código Tributario, define:” Es sujeto pasivo el contribuyente o sustituto del mismo, quien debe cumplir las obligaciones tributarias establecidas conforme dispone este Código y las Leyes”.

CONTRIBUYENTE

El artículo 23 del Código Tributario establece lo siguiente:

ARTÍCULO 23°.- (CONTRIBUYENTE). Contribuyente es el sujeto pasivo respecto del cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Dicha condición puede recaer:

1. En las personas naturales prescindiendo de su capacidad según el derecho privado.

2. En las personas jurídicas y en los demás entes colectivos a quienes las Leyes atribuyen calidad de sujetos de derecho.
3. En las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica que constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición. Salvando los patrimonios autónomos emergentes de procesos de titularización y los fondos de inversión administrados por Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y demás fideicomisos.

SUSTITUTO

El artículo 25 de la Ley 2492, Código Tributario, describe el concepto de sustituto y sus características el mismo se transcribe a continuación.

ARTÍCULO 25°.- (SUSTITUTO). Es sustituto la persona natural o jurídica genéricamente definida por disposición normativa tributaria, quien en lugar del contribuyente debe cumplir las obligaciones tributarias, materiales y formales, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Son sustitutos en calidad de agentes de retención o de percepción, las personas naturales o jurídicas que en razón de sus funciones, actividad, oficio o profesión intervengan en actos u operaciones en los cuales deban efectuar la retención o percepción de tributos, asumiendo la obligación de empazar su importe al Fisco
2. Son agentes de retención las personas naturales o jurídicas designadas para retener el tributo que resulte de gravar operaciones establecidas por Ley.
3. Son agentes de percepción las personas naturales o jurídicas designadas para obtener junto con el monto de las operaciones que originan la percepción, el tributo autorizado.
4. Efectuada la retención o percepción, el sustituto es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido, considerándose extinguida la deuda para el sujeto pasivo por dicho importe. De no realizar la retención o percepción, responderá solidariamente con el contribuyente, sin perjuicio del derecho de repetición contra éste.

5. El agente de retención es responsable ante el contribuyente por las retenciones efectuadas sin normas legales o reglamentarias que las autoricen.

AGENTES DE INFORMACIÓN

Este concepto lo podemos encontrar en el Título II, Capítulo I, Sección III, Artículo 71 del Código Tributario, el mismo se transcribe a continuación.

ARTÍCULO 71°.- (OBLIGACIÓN DE INFORMAR).

- I. Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, sin costo alguno, está obligada a proporcionar a la Administración Tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con efectos tributarios, emergentes de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, cuando fuere requerido expresamente por la Administración Tributaria.
- II. Las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, también serán cumplidas por los agentes de información cuya designación, forma y plazo de cumplimiento será establecida reglamentariamente.
- III. El incumplimiento de la obligación de informar no podrá ampararse en: disposiciones normativas, estatutarias, contractuales y reglamentos internos de funcionamiento de los referidos organismos o entes estatales o privados.
- IV. Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional a efecto de impedir la comprobación de su propia situación tributaria.

SOLIDARIDAD Y EFECTOS

El Código Tributario en su Capítulo III, Sección III, Subsección III, Artículo 26 establece:
"I. Están solidariamente obligados aquellos sujetos pasivos respecto de los cuales se verifique un mismo hecho generador, salvo que la Ley especial dispusiere lo contrario. En los demás casos la solidaridad debe ser establecida expresamente por Ley.

ARTÍCULO 26°.- (DEUDORES SOLIDARIOS).

- I. Están solidariamente obligados aquellos sujetos pasivos respecto de los cuales se verifique un mismo hecho generador, salvo que la Ley especial dispusiere lo contrario. En los demás casos la solidaridad debe ser establecida expresamente por Ley.
- II. Los efectos de la solidaridad son:
 1. La obligación puede ser exigida totalmente a cualquiera de los deudores a elección del sujeto activo.
 2. El pago total efectuado por uno de los deudores libera a los demás, sin perjuicio de su derecho a repetir civilmente contra los demás.
 3. El cumplimiento de una obligación formal por parte de uno de los obligados libera a los demás.
 4. La exención de la obligación alcanza a todos los beneficiarios, salvo que el beneficio haya sido concedido a determinada persona. En este caso, el sujeto activo podrá exigir el cumplimiento a los demás con deducción de la parte proporcional del beneficio.
 5. Cualquier interrupción o suspensión de la prescripción, a favor o en contra de uno de los deudores, favorece o perjudica a los demás.

TERCEROS RESPONSABLES

El Código Tributario en su artículo 27 define:

ARTÍCULO 27°.- (TERCEROS RESPONSABLES). Son terceros responsables las personas que sin tener el carácter de sujeto pasivo deben, por mandato expreso del presente Código o disposiciones legales, cumplir las obligaciones atribuidas a aquél.

El carácter de tercero responsable se asume por la administración de patrimonio ajeno o por la sucesión de obligaciones como efecto de la transmisión gratuita u onerosa de bienes.

BASE IMPONIBLE

El Código Tributario en su artículo 42 define: "Base imponible o gravable es la unidad de medida, valor o magnitud, obtenidos de acuerdo a las normas legales respectivas, sobre la cual se aplica la alícuota determinar el tributo a pagar."

ALÍCUOTA

El Código Tributario en su artículo 46 define: "Es el valor fijo o porcentual establecido por Ley, que debe aplicarse a la base imponible para determinar el tributo a pagar."

4.3 Ley 843

Con respecto al IUE y el IT presenta y/o nuestra la composición de esta, define las características de la misma que son: objeto, sujeto, nacimiento del hecho imponible; de la misma manera presenta lo que es la liquidación.

Para entender y comprender, con más propiedad la problemática de la compensación de los dos impuestos mencionados, se debe conocer con más profundidad la naturaleza y contenido de estos impuestos, por ello se debe desarrollar lo que señala las normas contenidas en la Ley No. 843 referentes a estos Impuestos:

4.4 Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE)

Este Impuesto se constituyó en la principal modificación introducida por la Ley 1606 de 22 de diciembre de 1994 y su reglamentación mediante el Decreto Supremo No. 24051 de 29 de junio de 1995, se muestra en el Título III de la Ley 843. Este Impuesto es conocido también como impuesto a los réditos, la renta o a las ganancias.

4.4.1 Hecho Imponible – Sujeto

ARTÍCULO 36°.- Créase un Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, que se aplicará en todo el territorio nacional sobre las utilidades resultantes de los estados financieros de las mismas al cierre de cada gestión anual, ajustadas de acuerdo a lo que disponga esta Ley y su reglamento.

Los sujetos que no estén obligados a llevar registros contables, que le permitan la elaboración de estados financieros, deberán presentar una declaración jurada anual al 31 de diciembre de cada año, en la que incluirán la totalidad de sus ingresos gravados anuales y los gastos necesarios para la obtención de dichos ingresos y mantenimiento de la fuente que los genera. La reglamentación establecerá la forma y condiciones que deberán cumplir estos sujetos para determinar la utilidad neta sujeta a impuesto, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

ARTÍCULO 37°.- Son sujetos del impuesto todas las empresas tanto públicas como privadas, incluyendo: sociedades anónimas, sociedades anónimas mixtas, sociedades en comandita por acciones y en comandita simples, sociedades cooperativas, sociedades de responsabilidad limitada, sociedades colectivas, sociedades de hecho o irregulares, empresas unipersonales, sujetas a reglamentación sucursales, agencias o establecimientos permanentes de empresas constituidas o domiciliadas en el exterior y cualquier otro tipo de empresas. Esta enumeración es enunciativa y no limitativa.

ARTÍCULO 39°.- A los fines de este impuesto se entenderá por empresa toda unidad económica, inclusive las de carácter unipersonal, que coordine factores de la producción en la realización de actividades industriales y comerciales, el ejercicio de profesiones liberales y oficios sujetos a reglamentación, prestaciones de servicios de cualquier naturaleza, alquiler y arrendamiento de bienes muebles u obras y cualquier otra prestación que tenga por objeto el ejercicio de actividades que reúnan los requisitos establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 40°.- A los fines de este impuesto se consideran utilidades, rentas, beneficios o ganancias las que surjan de los estados financieros, tengan o no carácter periódico. A los

mismos fines se consideran también utilidades las que determinen, por declaración jurada, los sujetos que no están obligados a llevar registros contables que le permitan la elaboración de estados financieros, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación. No se consideran comprendidos en el objeto de este impuesto los resultados que fueran consecuencia de un proceso de reorganización de empresas, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

4.4.2 Principio de la Fuente

ARTÍCULO 42°.- En general y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, son utilidades de fuente boliviana aquellas que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República; de la realización en el territorio nacional de cualquier acto o actividad susceptible de producir utilidades; o de hechos ocurridos dentro del límite de la misma, sin tener en cuenta la nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.

Alícuota

ARTÍCULO 50°.- Las utilidades netas imponibles que obtengan las empresas obligadas al pago del impuesto creado por este Título, quedan sujetas a la tasa del 25% (veinticinco por ciento).

4.4.3 Liquidación del Impuesto

ARTÍCULO 33°.- (LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO). La Utilidad Neta determinada conforme al Artículo 31° del presente reglamento constituye la base imponible sobre la que se aplicará la alícuota establecida en el Artículo 50° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente).

La liquidación y pago del impuesto se realizarán mediante formularios cuya forma y condiciones de presentación serán aprobadas por la Administración Tributaria y que tendrán el carácter de declaración jurada. Las declaraciones juradas se presentarán en los Bancos autorizados o en el lugar expresamente señalado por la Administración Tributaria.

De acuerdo al Decreto Supremo N° 24051

4.4.4 Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas de 29/06/1995

Referente a la compensación con el impuesto pagado IUE con el IT se tiene lo siguiente:

ARTÍCULO 42°.-

(UTILIDAD NETA PRESUNTA). En el caso de agencias y similares domiciliadas en el país, de empresas extranjeras, que se dediquen a actividades parcialmente realizadas en el país, se presume, si admitir prueba en contrario, que el diez y seis por ciento (16%) de los ingresos brutos obtenidos en el país y que se detallan en los incisos posteriores de este artículo, constituyen rentas netas de fuente boliviana gravadas por el impuesto. Sobre dicho importe se aplicará la alícuota establecida en el Artículo 50° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente).

- a) **En empresas extranjeras de transporte o comunicaciones entre el país y el extranjero y en empresas extranjeras de servicios prestados parcialmente en el país:** Los ingresos brutos facturados mensualmente por fletes, pasajes, cargas, cables, radiogramas, comunicaciones telefónicas, honorarios y otros servicios realizados desde el territorio boliviano, facturados o cobrados en el país.
- b) **En agencias internacionales de noticias:** Los ingresos brutos percibidos por el suministro de noticias a personas o entidades domiciliadas o que actúan en el país.
- c) **En empresas extranjeras de seguros:** Los ingresos brutos percibidos por operaciones de seguros, reaseguros y retrocesiones que cubran riesgos en el territorio boliviano o que se refieran a personas que residen en el país al celebrarse el contrato; y las primas que, por seguros, retrocesiones y cualquier concepto, perciban de empresas de seguros constituidas o domiciliadas en el país.
- d) **En productores, distribuidores y otros proveedores de películas cinematográficas, video tapes, cintas magnetofónicas, discos fonográficos, matrices y otros**

elementos destinados a cualquier medio comercial de reproducción de imágenes o sonidos: Los ingresos brutos percibidos por concepto de regalías o alquiler de los mencionados elementos. (24051, 1995)

Independientemente de este tratamiento, las agencias y similares mencionadas precedentemente, así como los usuarios que contraten directamente con la empresa del exterior, están obligados a efectuar la retención y pago del impuesto conforme a lo que se establece en el artículo siguiente de este reglamento.

El impuesto determinado según el presente artículo será liquidado mensualmente y pagado considerando el último dígito del número del NIT, de acuerdo a la siguiente distribución correlativa:

0 Hasta el día **13** de cada mes

1 Hasta el día **14** de cada mes

2 Hasta el día **15** de cada mes

3 Hasta el día **16** de cada mes

4 Hasta el día **17** de cada mes

5 Hasta el día **18** de cada mes

6 Hasta el día **19** de cada mes

7 Hasta el día **20** de cada mes

8 Hasta el día **21** de cada mes

9 Hasta el día **22** de cada mes, del mes siguiente a aquel en que se devengaron los ingresos.

A la fecha de vencimiento de la presentación de la declaración jurada del impuesto, los sujetos comprendidos en el presente artículo, presentarán una declaración jurada en la que consolidarán los montos pagados en la gestión fiscal que se declara. **Dicho monto consolidado será el utilizado para la compensación con el Impuesto a las Transacciones establecido en el Título VI de Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente).**

4.5 Impuesto a las Transacciones

El Impuesto a las Transacciones está establecida en el Título VI de la Ley 843 y reglamentado por el Decreto Supremo 21532 de 27 de febrero de 1987 y modificada por la Ley 1606 de 22 de diciembre de 1994 y reglamentado por el Decreto Supremo 24052 de 29 de junio de 1995.

4.5.1 Objeto

ARTÍCULO 72°.- El ejercicio en el territorio nacional, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, alquiler de bienes, obras y servicios o de cualquier otra actividad - lucrativa o no - cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, estará alcanzado con el impuesto que crea este Título, que se denominará Impuesto a las Transacciones, en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

También están incluidos en el objeto de este impuesto los actos a título gratuito que supongan la transferencia de dominio de bienes muebles, inmuebles y derechos.

No se consideran comprendidas en el objeto de este impuesto las ventas o transferencias que fueran consecuencia de una reorganización de empresas o de aportes de capitales a las mismas. La reglamentación definirá qué debe entenderse, a estos fines, por reorganización de empresas y dispondrá los requisitos a cumplir por los sujetos involucrados en la misma.

4.5.2 Sujeto

ARTÍCULO 73°.- Son contribuyentes del impuesto las personas naturales y jurídicas, empresas públicas y privadas y sociedades con o sin personalidad jurídica, incluidas las empresas unipersonales.

4.5.3 Base de Cálculo

ARTÍCULO 74°.- El impuesto se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total - en valores monetarios o en especie - devengados en concepto de venta de bienes, retribuciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación y, en general, de las operaciones realizadas.

En las operaciones realizadas por contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período fiscal.

En el caso de transmisiones gratuitas el reglamento determinará la base imponible.

Los exportadores recibirán la devolución del monto del Impuesto a las Transacciones pagado en la adquisición de insumos y bienes incorporados en las mercancías de exportación. Dicha devolución se hará en forma y bajo las condiciones a ser definidas mediante reglamentación expresa.

4.5.4 Alícuota del Impuesto

ARTÍCULO 75°.- Se establece una alícuota general del tres por ciento (3%).

ARTÍCULO 76°.- Están exentos del pago de este gravamen:

- a) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable.
- b) El desempeño de cargos públicos.
- c) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de mercaderías efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos

aplicados por la Administración de Aduanas. Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.

- d) Los servicios prestados por el Estado Nacional, los departamentos y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones descentralizadas y desconcentradas, con excepción de las empresas públicas.
- e) Los intereses de depósito en caja de ahorro, cuentas corrientes, a plazo fijo, así como todo ingreso proveniente de las inversiones en valores.
- f) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial.
- g) Los servicios prestados por las representaciones diplomáticas de los países extranjeros y los organismos internacionales acreditados ante el Gobierno de la República.
- h) La venta de libros, diarios, publicaciones informativas en general, periódicos y revistas en el mercado interno o importado, así como de las publicaciones oficiales realizadas por instituciones del Estado Plurinacional de Bolivia, en versión impresa.
- i) La compraventa de Valores definidos en el Artículo 2° de la Ley del Mercado de Valores, así como la compraventa de cuotas de capital en el caso de Sociedades de Responsabilidad Limitada.
- j) La compraventa de minerales, metales, petróleo, gas natural y sus derivados en el mercado interno, siempre que tenga como destino la exportación de dichos productos, conforme a reglamentación.

4.5.5 Período fiscal, liquidación y pago

ARTÍCULO 77°.- El impuesto se determinará aplicando la tasa general establecida en el Artículo 75° a la base de cálculo determinada por el Artículo 74° de la presente Ley.

El impuesto resultante se liquidará y empozará – sobre la base de declaración jurada efectuada en formulario oficial – por períodos mensuales, constituyendo cada mes calendario un período fiscal.

El Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, liquidado y pagado por períodos anuales; excepto el pago derivado de la aplicación de la Alícuota Adicional establecida en el Artículo 51° bis de esta Ley, será considerado como pago a cuenta del Impuesto a las Transacciones en cada período mensual en la forma, proporción y condiciones que establezca la reglamentación, hasta su total agotamiento, momento a partir del cual deberá pagarse el impuesto sin deducción alguna.

4.6 Decreto Supremo N° 21532

REGLAMENTO DEL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES DE 27/02/1987 (ACTUALIZADO AL 30/09/2014)

4.6.1 Liquidación y Pago

ARTÍCULO 7°.- El impuesto se liquidará y pagará por períodos mensuales en base a declaraciones juradas efectuadas en formulario oficial, cuya presentación y pago será realizado considerando el último dígito del número del NIT, de acuerdo a la siguiente distribución correlativa:

Hasta el día **13** de cada mes

1 Hasta el día **14** de cada mes

2 Hasta el día **15** de cada mes

3 Hasta el día **16** de cada mes

4 Hasta el día **17** de cada mes

5 Hasta el día **18** de cada mes

6 Hasta el día **19** de cada mes

7 Hasta el día **20** de cada mes

8 Hasta el día **21** de cada mes

9 Hasta el día **22** de cada mes, días siguientes al de la finalización del mes al que corresponden.

La obligación de presentar la declaración jurada subsiste, aun cuando durante el período fiscal el contribuyente no hubiere tenido ingresos gravados por este impuesto.

CAPÍTULO

V

CAPÍTULO V

5. MARCO METODOLÓGICO

El marco metodológico es el conjunto de acciones destinadas a describir y analizar el fondo del problema planteado, a través de procedimientos específicos que incluye las técnicas de observación y recolección de datos, determinando el “cómo” se realizará el estudio, esta tarea consiste en hacer operativa los conceptos y elementos del problema que estudiamos.

Tamayo y Tamayo (2003) define al marco metodológico como “Un proceso que, mediante el método científico, procura obtener información relevante para entender”, dicho conocimiento se adquiere para relacionarlo con las hipótesis presentadas ante los problemas planteados. (p.37) (Tamayo y Tamayo. El proceso de la Investigación Científica. Limosa Noriega Editores. 4ta Edición.)

5.1 Enfoque de la Investigación

El enfoque de la investigación es la forma en la que el investigador se aproxima al objeto de estudio. Es la perspectiva desde la cual aborda el tema, que variará dependiendo del tipo de resultados que espera encontrar. (Lifeder.com, 2018).

Los autores Blasco y Pérez (2007:25), señalan que la investigación cualitativa estudia la realidad en su contexto natural y cómo sucede, sacando e interpretando fenómenos de acuerdo con las personas implicadas.

Utiliza variedad de instrumentos para recoger información como las entrevistas, imágenes, observaciones, historias de vida, en los que se describen las rutinas y las situaciones problemáticas, así como los significados en la vida de los participantes.

En el presente trabajo se aplicará el método cualitativo, en cual nos permitirá entender, interpretar las normativas vigentes referentes al Impuesto Sobre las Utilidades de las Empresas y su compensación futuro con el Impuesto a las Transacciones.

En la recolección de datos e información, se consultó las normativas vigentes, libros publicados, ensayos relacionados al tema, informes y publicaciones periodísticas. Lo que nos permitió tener un buen marco de referencia para la realización de este estudio, con el que trataremos dar respuestas al problema planteado.

5.2 Tipo de Investigación

5.2.1 Investigación aplicada

Se trata de un tipo de investigación centrada en **encontrar mecanismos o estrategias que permitan lograr un objetivo concreto**, como curar una enfermedad o conseguir un elemento o bien que pueda ser de utilidad. Por consiguiente, el tipo de ámbito al que se aplica es muy específico y bien delimitado, ya que no se trata de explicar una amplia variedad de situaciones, sino que más bien se intenta abordar un problema específico. (Mente, 2018)

5.2.2 Investigación exploratoria

Este tipo de investigación se centra en analizar e investigar aspectos concretos de la realidad que aún no han sido analizados en profundidad. Básicamente **se trata de una exploración o primer acercamiento** que permite que investigaciones posteriores puedan dirigirse a un análisis de la temática tratada.

Por sus características, este tipo de investigación no parte de teorías muy detalladas, sino que trata de encontrar patrones significativos en los datos que deben ser analizados para, a partir de estos resultados, crear las primeras explicaciones completas sobre lo que ocurre. (Mente, 2018)

5.2.3 Método descriptivo

En el presente trabajo se utilizó el método descriptivo que permite identificar y desarrollar el área específica, a ser analizada en base a las normativas, tomando en cuenta el grado de cumplimiento a las normas y procedimientos adoptados por el Servicio de Impuestos Nacionales en base a la ejecución y control.

5.2.4 Método deductivo

En la presente monografía se utilizó el método "deductivo" analítico, de tipo documental, se realizará un análisis de las Leyes, reglamentos, resoluciones ministeriales, resoluciones normativas de directorio y otros documentos del que se partirá de datos generales a el resultado de operaciones realizadas, llegando a un análisis de hechos particulares.

5.2.5 Revisión bibliográfica

Con relación a la técnica de revisión bibliográfica y el fichaje de datos, se hace primeramente un listado de libros relacionados al tema de la presente monografía, para luego acudir a los centros de información como ser las bibliotecas e internet, en las cuales se extrae lo más importante y valioso para la descripción del tema en cuestión, guardando la información en las fichas previamente diseñadas y elaboradas (Marin, 2007 p16).

5.3 Diseño de la Investigación

Según Sampieri (2010, Pag. 60), los estudios descriptivos permiten detallar situaciones y eventos, es decir cómo es y cómo se manifiesta determinado fenómeno y busca especificar propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis.

En el presente trabajo se utilizó el método descriptivo que permite identificar y desarrollar el área específica, a ser analizada en base a las normativas, tomando en cuenta el grado de

cumplimiento a las normas y procedimientos adoptados por el Servicio de Impuestos Nacionales en base a la ejecución y control.

5.4 Método de la Investigación

En el presente estudio se usara el método de investigación deductivo, como una base fundamental del razonamiento, objeto de estudio de la lógica y de la investigación, que son parte fundamental del método científico empleado en este estudio, después del proceso inicial llegaremos a una conclusión basada en toda la evidencia recolectada sobre el tema de estudio, el cual nos permitirá inferir y adquirir nuevos conocimientos a través de la deducción y la formulación del problema que nos llevará de una idea general a una particular a través de una serie de herramientas e instrumentos que nos permitan conseguir los objetivos propuestos de llegar a un esclarecimiento más concreto relacionado a nuestro tema de estudio, que a su vez será muy útil y base para otros trabajos relacionados.

5.5 Técnicas e Instrumentos

Las técnicas utilizadas en este estudio, fue la recopilación informativa de normas, bibliografías, periódicos, leyes. Decretos supremos y otros. La observación, es la acción de observar, de mirar detenidamente, en el sentido del investigador es la experiencia, es el proceso de mirar detenidamente, o sea, en sentido amplio, el experimento, el proceso de someter conductas de algunas cosas o condiciones manipuladas de acuerdo a ciertos principios para llevar a cabo la observación. Observación significa también el conjunto de cosas observadas, el conjunto de datos y conjunto de fenómenos. En este sentido, que pudiéramos llamar objetivo, observación equivale a dato, a fenómeno, a hechos (Pardinas, 2005:89).

La observación es una técnica antiquísima, cuyos primeros aportes sería imposible rastrear. A través de sus sentidos, el hombre capta la realidad que lo rodea, que luego organiza intelectualmente y agrega: La observación puede definirse, como el uso sistemático de nuestros sentidos en la búsqueda de los datos que necesitamos para resolver un problema de investigación.

CAPÍTULO

VI

CAPÍTULO VI

6. MARCO PRÁCTICO

6.1 LEGISLACIONES TRIBUTARIAS DE OTROS PAÍSES

En este acápite se analizará las legislaciones de los países de América Latina, principalmente se tomará como muestra los países de desarrollo económico a Bolivia.

6.1.1 Legislación de Argentina

El sistema tributario argentino dentro de su organización jurídica compone de tres niveles:



Dentro del nivel de gobierno Nacional (Federal) está la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

LEY N° 20.628 Promulgada: diciembre 29 de 1973.

En este acápite mencionaremos lo que la ley dispone sobre el impuesto a las ganancias.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

SUJETO Y OBJETO DEL IMPUESTO

Artículo 1° - Todas las ganancias obtenidas por personas de existencia visible o ideal quedan sujetas al gravamen de emergencia que establece esta ley.

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior residentes en el país, tributan sobre la totalidad de sus ganancias obtenidas en el país o en el exterior, pudiendo computar como pago a cuenta del impuesto de esta ley las sumas efectivamente abonadas por gravámenes análogos, sobre sus actividades en el extranjero, hasta el límite del incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de la ganancia obtenida en el exterior.

Art. 2° - A los efectos de esta ley son ganancias, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aun cuando no se indiquen en ellas:

1) Los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación.

2) Los rendimientos, rentas, beneficios o enriquecimientos que cumplan o no las condiciones del apartado anterior, obtenidos por los responsables incluidos en el artículo 69 y todos los que deriven de las demás sociedades o de empresas o explotaciones unipersonales, salvo que, no tratándose de los contribuyentes comprendidos en el artículo 69, se desarrollaran actividades indicadas en los incisos f) y g) del artículo 79 y las mismas no se complementaran con una explotación comercial, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior.

3) Los resultados obtenidos por la enajenación de bienes muebles amortizables, acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, cualquiera fuera el sujeto que las obtenga. (Inciso sustituido por art. 7° de la Ley N° 25.414 B.O. 30/3/2001.)

FUENTE

Art. 5° - En general, y sin perjuicio de las disposiciones especiales de los artículos siguientes, son ganancias de fuente argentina aquellas que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República, de la realización en el territorio de la Nación de cualquier acto o actividad susceptible de producir beneficios, o de hechos ocurridos dentro del límite de la misma, sin tener en cuenta nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.

GANANCIA NETA Y GANANCIA NETA SUJETA A IMPUESTO

Art. 17 - Para establecer la ganancia neta se restarán de la ganancia bruta los gastos necesarios para obtenerla o, en su caso, mantener y conservar la fuente, cuya deducción admita esta ley, en la forma que la misma disponga.

Para establecer la ganancia neta sujeta a impuesto se restarán del conjunto de las ganancias netas de la primera, segunda, tercera y cuarta categorías las deducciones que autoriza el artículo 23.

En ningún caso serán deducibles los gastos vinculados con ganancias exentas o no comprendidas en este impuesto.

Cuando el resultado neto de las inversiones de lujo, recreos personales y similares, establecido conforme con las disposiciones de esta ley, acuse pérdida, no se computará a los efectos del impuesto.

AÑO FISCAL E IMPUTACIÓN DE LAS GANANCIAS Y GASTOS

Art. 18 - El año fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre.

Los contribuyentes imputarán sus ganancias al año fiscal, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Las ganancias obtenidas como dueño de empresas civiles, comerciales, industriales, agropecuarias o mineras o como socios de las mismas, se imputarán al año fiscal en que termine el ejercicio anual correspondiente.

Las ganancias indicadas en el artículo 49 se consideran del año fiscal en que termine el ejercicio anual en el cual se han devengado.

Se consideran ganancias del ejercicio las devengadas en el mismo. No obstante, podrá optarse por imputar las ganancias en el momento de producirse la respectiva exigibilidad, cuando las ganancias se originen en la venta de mercaderías realizadas con plazos de

financiación superiores a DIEZ (10) meses, en cuyo caso la opción deberá mantenerse por el término de CINCO (5) años y su ejercicio se exteriorizará mediante el procedimiento que determine la reglamentación. El criterio de imputación autorizado precedentemente, podrá también aplicarse en otros casos expresamente previstos por la ley o su decreto reglamentario. Los dividendos de acciones y los intereses de títulos, bonos y demás títulos valores se imputarán en el ejercicio en que hayan sido puestos a disposición.

b) Las demás ganancias se imputarán al año fiscal en que hubiesen sido percibidas, excepto las correspondientes a la primera categoría que se imputarán por el método de lo devengado.

TASAS

OTROS SUJETOS COMPRENDIDOS

Art. 69 - Las sociedades de capital, por sus ganancias netas imponibles, quedan sujetas a las siguientes tasas:

a) Al treinta y cinco por ciento (35%):

7. Las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones, en la parte que corresponda a los socios comanditarios, constituidas en el país.
8. Las sociedades de responsabilidad limitada, las sociedades en comandita simple y la parte correspondiente a los socios comanditados de las sociedades en comandita por acciones, en todos los casos cuando se trate de sociedades constituidas en el país.
9. Las asociaciones civiles y fundaciones constituidas en el país en cuanto no corresponda por esta ley otro tratamiento impositivo.
10. Las sociedades de economía mixta, por la parte de las utilidades no exentas del impuesto.
11. Las entidades y organismos a que se refiere el artículo 1° de la ley 22.016, no comprendidos en los apartados precedentes, en cuanto no corresponda otro tratamiento impositivo en virtud de lo establecido por el artículo 6° de dicha ley.

12. Los fideicomisos constituidos en el país conforme a las disposiciones de la ley 24.441, excepto aquellos en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario. La excepción dispuesta en el presente párrafo no será de aplicación en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto comprendido en el título V.
13. Los fondos comunes de inversión constituidos en el país, no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la ley 24.083 y sus modificaciones.

Los sujetos mencionados en los apartados precedentes quedan comprendidos en este inciso desde la fecha del acta fundacional o de celebración del respectivo contrato, según corresponda.

6.1.2 Legislación de Perú

Texto actualizado al 31.12.2016, fecha de publicación del Decreto Legislativo N.° 1312 y la Ley N.° 30532

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

DECRETO SUPREMO N.° 179-2004-EF (Publicado el 8.12.2004)

CAPÍTULO I

DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

(1) Artículo 1°.- El Impuesto a la Renta grava:

- a) Las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.
- b) Las ganancias de capital.
- c) Otros ingresos que provengan de terceros, establecidos por esta Ley.

- d) Las rentas imputadas, incluyendo las de goce o disfrute, establecidas por esta Ley. Están incluidas dentro de las rentas previstas en el inciso a), las siguientes:
1. Las regalías.
 2. Los resultados de la enajenación de:
 - i. Terrenos rústicos o urbanos por el sistema de urbanización o lotización.
 - ii. Inmuebles, comprendidos o no bajo el régimen de propiedad horizontal, cuando hubieren sido adquiridos o edificados, total o parcialmente, para efectos de la enajenación.
 3. Los resultados de la venta, cambio o disposición habitual de bienes.

CAPÍTULO II

DE LA BASE JURISDICCIONAL DEL IMPUESTO

Artículo 6°.-

Están sujetas al impuesto la totalidad de las rentas gravadas que obtengan los contribuyentes que, conforme a las disposiciones de esta Ley, se consideran domiciliados en el país, sin tener en cuenta la nacionalidad de las personas naturales, el lugar de constitución de las jurídicas, ni la ubicación de la fuente productora. En caso de contribuyentes no domiciliados en el país, de sus sucursales, agencias o establecimientos permanentes, el impuesto recae sólo sobre las rentas gravadas de fuente peruana.

Artículo 7°.- Se consideran domiciliadas en el país:

- a) Las personas naturales de nacionalidad peruana que tengan domicilio en el país, de acuerdo con las normas de derecho común.
- b) Las personas naturales extranjeras que hayan residido o permanecido en el país más de ciento ochenta y tres (183) días calendario durante un periodo cualquiera de doce (12) meses.
- c) Las personas que desempeñan en el extranjero funciones de representación o cargos oficiales y que hayan sido designadas por el Sector Público Nacional.

- d) Las personas jurídicas constituidas en el país.
- e) Las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes en el Perú de personas naturales o jurídicas no domiciliadas en el país, en cuyo caso la condición de domiciliada alcanza a la sucursal, agencia u otro establecimiento permanente, en cuanto a su renta de fuente peruana.
- f) Las sucesiones, cuando el causante, a la fecha de su fallecimiento, tuviera la condición de domiciliado con arreglo a las disposiciones de esta Ley.
- g) Los bancos multinacionales a que se refiere la Décimo Séptima Disposición Final y Complementaria de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros- Ley N° 26702, respecto de las rentas generadas por sus operaciones en el mercado interno.
- h) Las empresas unipersonales, sociedades de hecho y entidades a que se refieren el tercer y cuarto párrafos del Artículo 14° de la Ley, constituidas o establecidas en el país.

Para efectos del Impuesto a la Renta, las personas naturales, con excepción de las comprendidas en el inciso c) de este artículo, perderán su condición de domiciliadas cuando adquieran la residencia en otro país y hayan salido del Perú, lo que deberá acreditarse de acuerdo con las reglas que para el efecto señale el reglamento. En el supuesto que no pueda acreditarse la condición de residente en otro país, las personas naturales, exceptuando las mencionadas en el inciso c) de este artículo, mantendrán su condición de domiciliadas en tanto no permanezcan ausentes del país más de ciento ochenta y tres (183) días calendario dentro de un periodo cualquiera de doce (12) meses. Los peruanos que hubieren perdido su condición de domiciliados la recobrarán en cuanto retornen al país, a menos que lo hagan en forma transitoria permaneciendo en el país ciento ochenta y tres (183) días calendario o menos dentro de un periodo cualquiera de doce (12) meses. Las disposiciones sobre domicilio, contenidas en este capítulo, no modifican las normas sobre domicilio fiscal contenidas en el Código Tributario.

Artículo 8°.- Las personas naturales se consideran domiciliadas o no en el país según fuere su condición al principio de cada ejercicio gravable, juzgada con arreglo a lo dispuesto en el artículo precedente. Los cambios que se produzcan en el curso de un ejercicio gravable sólo

producirán efectos a partir del ejercicio siguiente, salvo en el caso en que cumpliendo con los requisitos del segundo párrafo del artículo anterior, la condición de domiciliado se perderá al salir del país.

(5) Artículo 9°.- En general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera rentas de fuente peruana:

- a) Las producidas por predios y los derechos relativos a los mismos, incluyendo las que provienen de su enajenación, cuando los predios estén situados en el territorio de la República.
- b) Las producidas por bienes o derechos, cuando los mismos están situados físicamente o utilizados económicamente en el país. Tratándose de las regalías a que se refiere el Artículo 27°, la renta es de fuente peruana cuando los bienes o derechos por los cuales se pagan las regalías se utilizan económicamente en el país o cuando las regalías son pagadas por un sujeto domiciliado en el país.
- c) Las producidas por capitales, así como los intereses, comisiones, primas y toda suma adicional al interés pactado por préstamos, créditos u otra operación financiera, cuando el capital esté colocado o sea utilizado económicamente en el país; o cuando el pagador sea un sujeto domiciliado en el país. Se incluye dentro del concepto de pagador a la Sociedad Administradora de un Fondo de Inversión o Fondo Mutuo de Inversión en Valores, a la Sociedad Titularizadora de un Patrimonio Fideicometido y al fiduciario del Fideicomiso Bancario. Las rentas pueden originarse, entre otros, por la participación en fondos de cualquier tipo de entidad, por la cesión a terceros de un capital, por operaciones de capitalización o por contratos de seguro de vida o invalidez que no tengan su origen en el trabajo personal.
- d) Los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, cuando la empresa o sociedad que los distribuya, pague o acredite se encuentre domiciliada en el país, o cuando el Fondo de Inversión, Fondo Mutuo de Inversión en Valores, Patrimonios Fideicometidos o el fiduciario bancario que los distribuya, pague o acredite se encuentren constituidos o establecidos en el país. Igualmente se consideran rentas de fuente peruana los rendimientos de los ADR's (American Depositary Receipts) y

GDR's (Global Depositary Receipts) que tengan como subyacente acciones emitidas por empresas domiciliadas en el país.

CAPÍTULO III

DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 14°.- Son contribuyentes del impuesto las personas naturales, las sucesiones indivisas, las asociaciones de hecho de profesionales y similares y las personas jurídicas. También se considerarán contribuyentes a las sociedades conyugales que ejercieran la opción prevista en el Artículo 16° de esta Ley. Para los efectos de esta Ley, se considerarán personas jurídicas, a las siguientes:

- a) Las sociedades anónimas, en comandita, colectivas, civiles, comerciales de responsabilidad limitada, constituidas en el país.
- b) Las cooperativas, incluidas las agrarias de producción.
- c) Las empresas de propiedad social.
- d) Las empresas de propiedad parcial o total del Estado.
- e) Las asociaciones, comunidades laborales incluidas las de compensación minera y las fundaciones no consideradas en el Artículo 18°.
- f) Las empresas unipersonales, las sociedades y las entidades de cualquier naturaleza, constituidas en el exterior, que en cualquier forma perciban renta de fuente peruana.
- g) Las empresas individuales de responsabilidad limitada, constituidas en el país.
- h) Las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior.
- i) Las sociedades agrícolas de interés social.
- j) Inciso derogado por la Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27804, publicada el 02 de agosto de 2002.

CAPÍTULO VII

DE LAS TASAS DEL IMPUESTO

(91) Artículo 55°.- El impuesto a cargo de los perceptores de rentas de tercera categoría domiciliados en el país se determinará aplicando la tasa de veintinueve coma cincuenta por ciento (29,50%) sobre su renta neta.

Primer párrafo modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N.° 1261, publicado el 10.12.2016, vigente a partir del 1.1.2017.

CAPÍTULO VIII

DEL EJERCICIO GRAVABLE

Artículo 57°.- A los efectos de esta Ley el ejercicio gravable comienza el 1 de enero de cada año y finaliza el 31 de diciembre, debiendo coincidir en todos los casos el ejercicio comercial con el ejercicio gravable, sin excepción. Las rentas se imputarán al ejercicio gravable de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Las rentas de la tercera categoría se considerarán producidas en el ejercicio comercial en que se devenguen. En el caso de Instrumentos Financieros Derivados, las rentas y pérdidas se considerarán devengadas en el ejercicio en que ocurra cualquiera de los siguientes hechos:
1. Entrega física del elemento subyacente.
 2. Liquidación en efectivo.
 3. Cierre de posiciones.
 4. Abandono de la opción en la fecha en que la opción expira, sin ejercerla.
 5. Cesión de la posición contractual. 6. Fecha fijada en el contrato de swap financiero para la realización del intercambio periódico de flujos financieros.

Para el caso de Instrumentos Financieros Derivados celebrados con fines de intermediación financiera por las empresas del Sistema Financiero reguladas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, las rentas y pérdidas se imputarán de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2) del inciso d) del artículo 5°-A de la presente Ley.

6.1.3 Legislación de Chile

LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA - CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO LEY N° 824.

Impuesto a la Renta de Primera Categoría (Artículo 20 Ley de Impuesto a la Renta)

El Impuesto de Primera Categoría grava las rentas provenientes del capital, entre otras, por las empresas comerciales, industriales, mineras, servicios, etc. En los años que se indican a continuación dicho tributo se ha aplicado con las siguientes tasas:

Año Tributario	Año Comercial	Tasa	Circular SII
2002	2001	15%	N° 44, 24.09.1993
2003	2002	16%	N° 95, 20.12.2001
2004	2003	16,5%	N° 95, 20.12.2001
2005 al 2011	2004 al 2010	17%	N° 95, 20.12.2001
2012 al 2014	2011 al 2013	20%	N° 63 30.09.2010 N° 48 19.10.2012
2015	2014	21%	N° 52, 10.10.2014
2016	2015	22,5%	N° 52, 10.10.2014
2017	2016	24%	N° 52, 10.10.2014
2018 y sgtes.	2017 y sgtes.	25%	N° 52, 10.10.2014
2018	2017	25,5%	N° 52, 10.10.2014
2019 y sgtes.	2018 y sgtes.	27%	N° 52, 10.10.2014

Fuente: http://www.sii.cl/aprenda_sobre_impuestos/impuestos/imp_directos.htm#o2p1

Se hace presente que a contar del Año Tributario 2018, Año Comercial 2017, **la tasa general del Impuesto de Primera Categoría** a aplicar a cualquiera renta clasificada en dicha categoría, será de un **25%**; dado que las tasas de 25,5% y 27%, solo se aplican a los contribuyentes sujetos al Régimen Tributario establecido en la letra B) del artículo 14 de la LIR a la base de la renta retirada o distribuida para la aplicación de los Impuestos Global Complementario o Adicional, con imputación o deducción parcial del crédito por Impuesto de Primera Categoría.

Dicho impuesto de categoría se aplica sobre la base de las **utilidades percibidas o devengadas** en el caso de empresas que declaren su renta efectiva determinada mediante contabilidad completa, simplificada, planillas o contratos. La excepción la constituyen los contribuyentes de los sectores agrícolas, mineros y transportes, que pueden tributar a base de la renta presunta, cuando cumplan con los requisitos que exige el nuevo texto del artículo 34 de la Ley de la Renta vigente a contar del 01.01.2016.

Las empresas del Estado deben pagar adicionalmente al Impuesto de Primera Categoría, un impuesto especial del 40% sobre las utilidades generadas, según lo dispuesto por el artículo 2° del D.L. N° 2.398, de 1978.

En todo caso se precisa, que la tributación en definitiva está radicada en los propietarios, socios o accionistas de las empresas, constituyendo el Impuesto de Primera Categoría que pagan éstas últimas, un crédito total o parcial en contra de los impuestos Global Complementario o Adicional, según corresponda, que afecta a las personas antes indicadas, según sea el régimen tributario por el cual la empresa haya optado de aquellos que establecen las Letras A) ó B) del artículo 14 de la LIR (**Régimen de la Renta Atribuida con imputación total del crédito por Impuesto de Primera Categoría o Régimen de la Renta Retirada o Distribuida con imputación parcial del crédito por Impuesto de Primera Categoría, respectivamente**).

6.1.4 Legislación de Brasil

Estudios Tributarios 08 (Sistema y Administración Tributaria en Brasil – Una Visión General)

Tributos y Potestades Tributarias

En Brasil, las principales directrices tributarias son establecidas por la Constitución Federal, que dispone acerca de los principios generales, las limitaciones del poder de tributar, las potestades y también sobre la distribución de los ingresos tributarios. De esa manera, el Sistema Tributario Nacional es instituido por la propia Constitución, que determina que la Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios podrán instituir tributos. La autonomía político-administrativa, característica esencial de nuestro sistema federativo, le concede a cada esfera de gobierno la posibilidad de instituir impuestos, tasas (debido al poder de policía o por la utilización de servicios públicos) y contribuciones para mejoramientos (provenientes de obras públicas). En lo que se refiere a las contribuciones sociales, en su mayoría solamente pueden ser instituidas por el Gobierno Federal. Según lo establecido en la Constitución brasileña, la potestad tributaria con relación a los impuestos es la siguiente:

Potestad Impositiva según la Constitución

Potestad	Impuestos
UNIÓN	<ul style="list-style-type: none"> • a las operaciones del comercio exterior – sobre importaciones (II) y exportaciones (IE) de productos y servicios • a la renta y ganancias de cualquier naturaleza (IR) • sobre productos industrializados (IPI): impuesto sobre el valor agregado que incide sobre productos manufacturados • a las operaciones de crédito, cambio y seguro, o relacionadas a títulos o valores mobiliarios (IOF) • a la propiedad territorial rural (ITR)
ESTADOS y DISTRITO FEDERAL	<ul style="list-style-type: none"> • de transmisión <i>causa mortis</i> y donación de cualesquiera bienes o derechos (ITCD) • sobre operaciones relacionadas con la circulación de mercancías y sobre la prestación de servicios de transporte inter-estadual y inter-municipal y de comunicación (ICMS): impuesto sobre el valor agregado que incide sobre bienes en general y algunos servicios • sobre la propiedad de vehículos automotores (IPVA)
MUNICIPIOS Y DISTRITO FEDERAL	<ul style="list-style-type: none"> • de propiedad predial y territorial urbana (IPTU) • sobre la transmisión <i>inter vivos</i>, cualquiera que sea el título, por acto oneroso, de bienes inmuebles (ITBI) • sobre servicios de cualquier naturaleza (ISS): excluyéndose aquellos que sean tributados por el ICMS

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y Jurídicas (IRPF e IRPJ). El IRPF grava todo el producto del capital, del trabajo o de la combinación de ambos tomando como base el rendimiento bruto anual ajustado por las deducciones. Varía entre el 15% y el 27,5%. El IRPJ grava el beneficio real del ejercicio, o bien el beneficio presumido o arbitrado de una persona jurídica. Ronda el 15%.
(<https://espanaenbrasil.wordpress.com/2015/06/06/tributacion-en-brasil/>)

Tabla de Tributos – 2000

Tributo (Sigla)	Impuesto sobre la Renta – IR				
	IRPF	IRPJ	Impuesto sobre la Renta retenido en la Fuente - IRF		
			Trabajo	Capital	Otros
Tipo / Naturaleza	Ingreso	Ingreso	Ingreso	Ingreso	Ingreso
Base imponible	Salarios y ganancias	Ganancias	Salarios y ganancias	Diferencia entre valor de compra y venta	Premios y sorteos; servicios de propaganda; remuneración de servicios profesionales
Contribuyente	Persona física	Persona jurídica	Persona física	Persona física o jurídica	Persona física o jurídica
Alicuotas	15% y 27,5%	15% y 25%	15% y 27,5%	10%, 15% y 20%	30% y 1,5%
Potestad Tributaria	Unión	Unión	Unión	Unión	Unión

6.1.5 Legislación de Colombia

Los impuestos en Colombia se clasifican en:

- ✓ Impuesto a la Renta
- ✓ Impuesto al patrimonio
- ✓ Impuesto al valor agregado IVA
- ✓ Impuesto de Timbre Nacional
- ✓ Contribuciones Especiales
- ✓ Gravamen a los movimientos financieros GMF

RÉGIMEN TRIBUTARIO COLOMBIANO (Edgar Sánchez)

7.1 Impuesto sobre la renta y ganancias ocasionales

Grava la obtención de ingresos, realizados dentro del año gravable que tengan la potencialidad de incrementar el patrimonio neto del contribuyente y no estén expresamente excluidos. El impuesto sobre la renta tiene cobertura nacional y se aplica a los beneficios empresariales derivados de las operaciones corporativas ordinarias y extraordinarias. Las ganancias ocasionales son un impuesto nacional, complementario al impuesto de renta, que grava ciertos y determinados ingresos obtenidos de manera extraordinaria por la compañía, los cuales son: Ingresos por la enajenación de activos fijos poseídos por más de dos años, donaciones o actos a título gratuito, sucesiones, herencias y legados, las utilidades originadas en la liquidación de sociedades con más de años de existencia y los provenientes de rifas, juegos, apuestas y similares.

7.1.1 Generalidades del impuesto

Para la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, en el valor de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, los sujetos pasivos de este impuesto obligados a llevar contabilidad aplicarán los sistemas de reconocimientos y medición, de conformidad con los marcos técnicos normativos contables vigentes en Colombia. Los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos deberán tener en cuenta la base contable de acumulación o devengo. Los ingresos tributarios son aquellas entradas de recursos (dinero o bienes) que pueden generar un incremento en el patrimonio de las personas. Se define el peso colombiano como moneda funcional para efectos tributarios. Por regla general los ingresos, costos y gastos se realizan cuando se entiendan devengados, salvo determinadas excepciones. Las sociedades nacionales y los individuos residentes en Colombia están gravados sobre sus ingresos, patrimonio y ganancias ocasionales obtenidas en el país o en el exterior. Se entiende por sociedad nacional aquella que i) haya sido constituida en Colombia; ii) tenga su domicilio principal en Colombia; o iii) tenga su sede efectiva de administración en Colombia.

Se entiende por residente la persona natural que:

- i.** Permanezca en el país continua o discontinuamente por más de 183 días calendario, incluyendo días de entrada y salida del país, durante un período cualquiera de 365 días calendario consecutivos, en el entendido que, cuando la permanencia continua o discontinua en el país recaiga sobre más de un año o periodo gravable, se considera que la persona es residente en el año en que complete los 183 días.
- ii.** Los nacionales que durante el año o período gravable tengan su centro de intereses vitales, económicos o de negocios en el país, a menos que la mayoría de sus ingresos tengan su fuente en la jurisdicción en la que tengan su domicilio o la mayoría de sus activos se encuentren localizados en esta.

Las sociedades extranjeras son contribuyentes del impuesto sobre la renta respecto de los ingresos y patrimonio que perciban en Colombia, directamente o a través de sucursales o establecimientos permanentes. El impuesto sobre la renta se liquida anualmente, considerando el período fiscal comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

Existen liquidaciones por fracción de año en casos puntuales como la liquidación de sociedades o sucesiones ilíquidas, así como periodos transaccionales como en el caso de enajenación de acciones en Colombia por parte de inversionistas extranjeros.

7.1.2 Rentas de fuente nacional

Por regla general, la legislación colombiana establece como ingresos que se consideran rentas de fuente nacional, los siguientes:

- Las provenientes de la explotación de bienes materiales e inmateriales dentro del país. - Las derivadas de la prestación de servicios dentro del territorio colombiano. - Las obtenidas en la enajenación de bienes materiales e inmateriales que se encuentren en el país al momento de su enajenación. Existen otros eventos que se califican como rentas de fuente Colombiana:

- Los rendimientos financieros derivados del endeudamiento externo otorgado a residentes en el país, así como el costo financiero de los cánones de arrendamiento originados en contratos de leasing internacional.

- Las rentas por la prestación de servicios técnicos, servicios de asistencia técnica, servicios de consultoría, servicios de administración o dirección prestados por compañías vinculadas a favor de un residente en Colombia, independientemente de que se presten en el país o desde el exterior.

7.1.4 Tarifa y base gravable

La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras o sin residencia obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del 34% para el 2017 y del 33% en el 2018 y siguientes.

Adicionalmente, para los años 2017 y 2018 se crea una sobretasa del impuesto sobre la renta del 6% y 4%, respectivamente, para contribuyentes que liquiden una base gravable superior a COP 800.000.000 (aprox. USD 266.667).

Para las personas jurídicas que sean usuarios de zona franca (con excepción de los usuarios comerciales) la tarifa del impuesto sobre la renta es del 20%.

En la actualidad también se encuentran exentos del impuesto sobre la renta ciertos servicios y actividades desarrolladas en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El sistema tributario colombiano establece tres formas de determinación de la base gravable del impuesto sobre la renta: el sistema ordinario, el sistema de renta presuntiva y el sistema de comparación patrimonial.

7.1.4.1 Sistema ordinario

En este sistema se incluyen todos los ingresos, ordinarios y extraordinarios, realizados en el año o período gravable, susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción y que no se encuentren expresamente exceptuados. De los ingresos se restan las devoluciones, rebajas y descuentos hasta obtener como resultado el valor de los ingresos netos. De los ingresos netos se restan los costos realizados e imputables a tales ingresos, con lo cual se obtiene el valor de la renta bruta. De la renta bruta se restan las deducciones realizadas, con lo cual se obtiene el valor de la renta líquida. Salvo las excepciones legales, la renta líquida será la renta gravable y a ella se le aplicará la tarifa señalada en la ley.

A continuación explicamos cómo se depura la renta ordinaria:

Ingresos ordinarios y extraordinarios.

(-) Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

(-) Devoluciones, rebajas y descuentos.

Ingresos netos. (-) Costos.

Renta bruta. (-) Deducciones.

Renta líquida.

6.1.6 Legislación de Venezuela

- ✓ Impuesto sobre la renta
- ✓ Impuesto al valor agregado
- ✓ Impuesto predial
- ✓ Impuesto vehicular
- ✓ Impuesto de aduanas

LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA (Google, Impuestos, 2018)

TÍTULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Capítulo I

Del Impuesto y su Objeto

Artículo 1. Los enriquecimientos anuales, netos y disponibles obtenidos en dinero o en especie, causarán impuestos según las normas establecidas en esta ley. Salvo disposición en contrario de la presente ley, toda persona natural o jurídica, residente o domiciliada en la República Bolivariana de Venezuela, pagará impuestos sobre sus rentas de cualquier origen, sea que la causa o la fuente de ingresos esté situada dentro del país o fuera de él. Las personas naturales o jurídicas no residentes o no domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela estarán sujetas al impuesto establecido en esta Ley siempre que la fuente o la causa de sus enriquecimientos estén u ocurra dentro del país, aun cuando no tengan establecimiento permanente o base fija en la República Bolivariana de Venezuela. Las personas naturales o jurídicas domiciliadas o residenciadas en el extranjero que tengan un establecimiento permanente o una base fija en el país, tributarán exclusivamente por los ingresos de fuente nacional o extranjera atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija.

Artículo 2. Toda persona natural o jurídica, residente o domiciliada en La República Bolivariana de Venezuela, así como las personas naturales o jurídicas domiciliadas o residenciadas en el extranjero que tengan un establecimiento permanente o una base fija en el país, podrán acreditar contra el impuesto que conforme a esta Ley les corresponda pagar, el impuesto sobre la renta que hayan pagado en el extranjero por los enriquecimientos de fuente extraterritorial por los cuales estén obligados al pago de impuesto en los términos de esta Ley.

A los efectos de la acreditación prevista en este artículo, se considera impuesto sobre la renta al que grava la totalidad de la renta o los elementos de renta, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, y los impuestos sobre los sueldos y salarios, así como los impuestos sobre las plusvalías. En caso de duda, la Administración Tributaria deberá determinar la naturaleza del impuesto acreditable.

Capítulo II

De los Contribuyentes y de las Personas Sometidas a esta Ley

Artículo 7. Están sometidos al régimen impositivo previsto en esta Ley:

- a) Las personas naturales.
- b) Las compañías anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada.
- c) Las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple, las comunidades, así como cualesquiera otras sociedades de personas, incluidas las irregulares o de hecho.
- d) Los titulares de enriquecimientos provenientes de actividades de hidrocarburos y conexas, tales como la refinación y el transporte, sus regalistas y quienes obtengan enriquecimientos derivados de la exportación de minerales, de hidrocarburos o de sus derivados.
- e) Las asociaciones, fundaciones, corporaciones y demás entidades jurídicas o económicas no citadas en los literales anteriores.
- f) Los establecimientos permanentes, centros o bases fijas situados en el territorio nacional.

Artículo 9. Las compañías anónimas y los contribuyentes asimilados a éstas, que realicen actividades distintas a las señaladas en el artículo 11, pagarán impuesto por todos sus enriquecimientos netos, con base en la tarifa prevista en el artículo 52 y a los tipos de impuesto fijados en sus párrafos.

A las sociedades o corporaciones extranjeras, cualquiera sea la forma que revistan, les será aplicado el régimen previsto en este artículo.

Las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el literal e del artículo 7, pagarán el impuesto por todos sus enriquecimientos netos con base en lo dispuesto en el artículo 52.

Las fundaciones y asociaciones sin fines de lucro pagarán con base en el artículo 50 de esta Ley.

TÍTULO III

DE LAS TARIFAS Y SU APLICACIÓN Y DEL GRAVAMEN PROPORCIONAL A OTROS ENRIQUECIMIENTOS

Artículo 52. El enriquecimiento global neto anual obtenido por los contribuyentes a que se refiere el artículo 9° de esta ley, se gravará salvo disposición en contrario, con base en la siguiente Tarifa expresada en unidades tributarias (U.T.):

Tarifa N° 2

Por la fracción comprendida hasta 2.000,00	15%
Por la fracción que exceda de 2.000,00 hasta 3.000,00	22%
Por la fracción que exceda de 3.000,00	34%

6.1.7 Legislación de Paraguay

LEY N°125/91

TÍTULO 1

IMPUESTO A LA RENTA

Artículo 11.-Naturaleza del Impuesto- Créase un Impuesto que gravará las rentas de fuente paraguaya provenientes de las actividades comerciales, industriales, de servicios y agropecuarias, que se denominará Impuesto a la Renta.

CAPÍTULO I

RENTAS DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIOS

Artículo 21.-Hecho generador

Estarán gravadas las rentas que provengan de la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios que no sean de carácter personal.

Se considerarán comprendidas:

- a) Las rentas provenientes de la compra-venta de inmuebles cuando la actividad se realice en forma habitual, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.
- a) Las rentas generadas por los bienes del activo y demás rentas comprendidas en el balance comercial, excluidas las del Capítulo II del presente Título.
- a) Todas las rentas que obtengan las sociedades comerciales, con o sin personería jurídica, así como las entidades constituidas en el exterior o sus sucursales, agencias o establecimientos en el país. Quedan excluidas las rentas provenientes de las actividades agropecuarias comprendidas en el Capítulo II del presente Título.
- b) Las rentas provenientes de las siguientes actividades: extractivas, cunicultura, avicultura, apicultura, sericultura, suinicultura, floricultura y explotación forestal.
- a) Las rentas que obtengan los consignatarios de mercaderías.
- b) Las rentas provenientes de las siguientes actividades:
 - Reparación de bienes en general
 - Carpintería
 - Transportes de bienes o de personas
 - Seguros y reaseguros
 - Intermediación financiera
 - Estacionamiento de auto vehículos
 - Vigilancia y similares

- Alquiler y exhibición de películas
- Locación de bienes y derechos
- Discoteca
- Hotelería, moteles y similares
- Cesión del uso de bienes incorporeales tales como marcas, patentes y privilegios
- Arrendamiento de bienes inmuebles siempre que el arrendador sea propietario de más de un inmueble. A los efectos de esta disposición las unidades o departamentos integrantes de las propiedades legisladas en el Código Civil y en la Ley N1 677 del 21 de Diciembre de 1960 (Propiedad Horizontal), serán consideradas como inmuebles independientes
- Agencia de viajes
- Pompas Fúnebres y actividades conexas
- Lavado, limpieza y teñido de prendas en general
- Publicidad
- Construcción, refacción y demolición.

Artículo 31.-Contribuyentes

Serán contribuyentes:

- a) Las empresas unipersonales, las sociedades con o sin personería jurídica, las asociaciones, las corporaciones y las demás entidades privadas de cualquier naturaleza.
- b) Las empresas públicas, entes autárquicos, entidades descentralizadas y sociedades de economía mixta.
- c) Las personas domiciliadas o entidades constituidas, en el exterior y sus sucursales, agencias o establecimientos en el país. Sin perjuicio del impuesto que abonen las sucursales, agencias o establecimientos de entidades del exterior, la casa matriz deberá tributar por las rentas netas que aquellas le paguen o acrediten. A estos efectos se considerará que la totalidad de las rentas netas correspondientes a las sucursales, agencias o establecimiento han sido acreditadas al cierre del ejercicio fiscal. La casa

matriz del exterior tributarán por las rentas gravadas que obtengan en forma independiente.

Artículo 41.-Empresas Unipersonales

Se considerará empresa unipersonal toda unidad productiva perteneciente a una persona física, en la que se utilice en forma conjunta el capital y el trabajo, en cualquier proporción, con el objeto de obtener un resultado económico, con excepción de los servicios de carácter personal. A estos efectos el capital y el trabajo pueden ser propios o ajenos. Las personas físicas domiciliadas en el país que realicen las actividades comprendidas en los incisos a), d), e) y f) del art. 21, serán consideradas empresas unipersonales.

Artículo 51.-Fuente Paraguaya

Sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establecen, se considerarán de fuente paraguaya las rentas que provienen de actividades desarrolladas, de bienes situados o de derechos utilizados económicamente en la República, con independencia de la nacionalidad, domicilio o residencia de quienes intervengan en las operaciones y del lugar de celebración de los contratos. Los intereses de títulos y valores mobiliarios se considerarán íntegramente de fuente paraguaya, cuando la entidad emisora esté constituida o radicada en la República. La asistencia técnica se considerará realizada en el territorio nacional cuando la misma es utilizada o aprovechada en el país.

La cesión del uso de bienes y derechos será de fuente paraguaya cuando los mismos sean utilizados en la República aún en forma parcial en el período pactado.

Los fletes internacionales serán en un 50% (cincuenta por ciento) de fuente paraguaya cuando los mismos sean realizados entre el Paraguay y la Argentina, Bolivia, Brasil y Uruguay y en un 30% (treinta por ciento) cuando se realicen entre el Paraguay y cualquier otro país no mencionado.

Artículo 61.-Nacimiento de la obligación tributaria

El nacimiento de la obligación tributaria se configurará al cierre del ejercicio fiscal, el que coincidirá con el año civil. La Administración Tributaria queda facultada para admitir, o establecer en caso de que se lleve contabilidad de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y a las disposiciones legales vigentes, que el ejercicio fiscal coincida con el ejercicio económico. El método de imputación de las rentas y de los gastos, será el de lo devengado, en el ejercicio fiscal.

Artículo 20.-Tasas

- 1) La tasa general de impuesto será del 30% (treinta por ciento)
- 2) La casa matriz domiciliada en el exterior deberá pagar el impuesto correspondiente a las utilidades fiscales acreditadas por la sucursal, agencia o establecimiento situados en el país, aplicando la tasa del 5% (cinco por ciento)
- 3) Las personas domiciliadas o entidades constituidas en el exterior con o sin sucursal, agencia o establecimiento situados en el país, determinarán el impuesto aplicando la suma de las tasas previstas en los numerales 1) y 2), sobre las rentas obtenidas independientemente de las mencionadas, agencias, sucursales o establecimientos. La tasa será exclusivamente del 5% (cinco por ciento) para las rentas provenientes de utilidades o dividendos previstos en el numeral 1) inciso a) del Art.14.

6.2 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE NORMATIVAS VIGENTES

De acuerdo a las normativas vigentes referente al Impuesto sobre las Rentas se resume en el siguiente cuadro:

CUADRO COMPARATIVO DE IMPUESTOS CON OTROS PAISES			
PAÍS	IMPUESTO A LA RENTA (UTILIDADES DE LAS EMPRESAS)	IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES	NORMATIVA
BOLIVIA	25%	3%	Art. Nro. 50 de la ley 843
PERÚ	30%	NO APLICA	Art. 55 Decreto Supremo Nro. 179-2004-EF publicado el 08/12/2014.
BRASIL	25%	NO APLICA	Ley Nro. 4506 del 30/11/1964
CHILE	27%	NO APLICA	Decreto ley Nro. 824 Circular SII 52 publicado 01/10/2014
COLOMBIA	25% + 9% CREE (CREE: Impuesto al patrimonio)	NO APLICA	Ley Nro. 1819 año 2016
ARGENTINA	35%	NO APLICA	Art. 69 Ley Nro. 20628 del 29 de diciembre de 1973
PARAGUAY	30%	NO APLICA	Art. 20 Ley Nro. 125/91
VENEZUELA	15% al 34%	NO APLICA	Art. 52 Tarifa Nro. 2 de la Ley de Impuesto sobre la Renta
Fuente: Elaborción propia			

De la observación del cuadro comparativo que se refiere a los impuestos a la renta de las empresas, se pueden sacar las siguientes conclusiones: Se puede ver que los países de América Latina analizados, en relación con las tasas de impuesto a la renta a nivel de personas jurídicas o sociedades o empresas de cualquier naturaleza, mantienen tasas que van desde un 15%, en el caso de Venezuela, a un 35%, en el caso de Argentina.

Asimismo, se puede evidenciar que ningún país tiene un Impuesto a las Transacciones a excepción de Bolivia que tiene una alícuota del 3%.

De los países analizados como: Perú, Brasil, Chile, Colombia, Argentina, Paraguay y Venezuela, según sus normativas tributarias deben declarar y pagar el Impuesto sobre las Rentas en los plazos, medios y condiciones establecidos por cada país. Cabe aclarar que dicho impuesto es efectivamente pagado y no existe una política tributaria de compensación con otro impuesto, por lo tanto el Impuesto sobre las Rentas es directo a favor del sujeto activo (Estado).

Bolivia es el único país que según sus normativas vigentes cuenta con una política tributaria de compensación del Impuesto a las Transacciones con el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (Impuesto a las Rentas – según otros países).

6.2.1 Análisis e Interpretación de Normas Tributarias Bolivianas referente al impuesto IUE y al IT

El Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas liquidado y pagado, de acuerdo el Art. 77 de la Ley N° 843, adquiere el carácter de pago anticipado del Impuesto a las Transacciones. Es decir que el IT de periodos mensuales puede ser compensado con el IUE liquidado y pagado en periodos anuales.

Para determinar el momento exacto a partir del cual se debe compensar el IUE, nos remitimos al Art. 77 de la Ley N° 843 que establece que el IUE liquidado y pagado en periodos anuales, será considerado como pago a cuenta del impuesto a las transacciones en cada periodo mensual.

En resumen se puede decir que:

- ✓ Si el impuesto sobre las Utilidades de las Empresas fuese liquidado y pagado el 28 de abril de 2017.
- ✓ A partir de ese momento el IUE liquidado y pagado adquiere la condición de anticipo o pago a cuenta del IT.
- ✓ Pero la compensación del IT empezará a partir del periodo Mayo-2017, cuyo vencimiento de la declaración comienza los primeros días de junio de 2017.

6.2.2 Características del IUE e IT

- a) El IT fue creado con la Ley N° 843 de 20 de mayo de 1986; es un impuesto que grava las ventas y/o Transferencia de Bienes y/o servicios realizadas tanto por Personas Naturales como Jurídicas, sean Gratuitas o a Título Oneroso, con las excepciones señaladas por Ley.
- b) El IUE fue creado con Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994; es un Impuesto que grava las Utilidades Imponibles tanto de las Personas Jurídicas incluidas las empresas Unipersonales, como aquellas Personas Naturales que ejercen Profesiones u Oficios en forma libre e independiente.
- c) Ambos son Impuestos Directos que se pagan en calidad de Contribuyente, por lo cual deben constituir un Gasto para las empresas que los paga como sujeto pasivo de los mismos.
- d) El IUE es un impuesto que sustituyó al IRPE, para gravar las Utilidades de las empresas para beneficiar el proceso de la capitalización en Estado Boliviano.
- e) El mecanismo de compensación entre el IUE e IT se dio por presión social de los contribuyentes que argumentaban que ya pagaban un Impuesto a las Ventas expresado en el IT y que con el nuevo IUE volvían a pagar un impuesto a las ventas (las fuentes gravadas por el IUE son también las ventas), en una alícuota mayor, por lo cual el gobierno a través de la Administración Tributaria estableció el indicado mecanismo de compensación entre ambos, de tal manera que se llegue a pagar siempre el mayor.
- f) Ambos constituyen Impuestos diferentes e individuales, por lo que el mecanismo de compensación entre ambos no significa que uno de los dos es más importante que el otro o que deba absorber al otro. (Academia.edu, 2018)

6.3 DEMOSTRACIÓN DEL PROBLEMA

Para demostrar que el Estado recauda menos ingresos debido a la compensación del IUE con IT se plantea dos ejemplos.

EJEMPLO 1.-

En el ejemplo la Empresa XYZ S.R.L. líquido y pagó el IUE correspondiente a la gestión 2017 Bs. 1,200.-, dicho impuesto fue cancelado en el Banco Unión en fecha 28/04/2017.

Desde el mes de mayo 2017 hasta el mes de abril de la gestión 2018 la empresa generó ingresos por Bs. 3333.33, mismos que fueron facturados y declarados en el formulario 400 de manera mensual.

A continuación se detalla el cuadro de la compensación del IUE con el IT.

COMPENSACION DEL IT CON EL IUE																
IUE Liquidado y Pagado		10,000														
Fecha de Pago		28/04/2017														
VENCIMIENTO										NUEVO VENCIMIENTO						
Detalle	ene-17	feb-17	mar-17	abr-17	may-17	jun-17	jul-17	ago-17	sep-17	oct-17	nov-17	dic-17	ene-18	feb-18	mar-18	abr-18
Impuesto a las Transacciones					100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100
Pago (Compensación de IUE)				1,200	-100	-100	-100	-100	-100	-100	-100	-100	-100	-100	-100	-100
Saldo de IUE					1,100	1,000	900	800	700	600	500	400	300	200	100	0
					Inicio de compensación							Limite de compensación				
Fuente: Elaboración propia																

El Art. 77 de la Ley N° 843 además de establecer el inicio de compensación del IUE liquidado y pagado con el Impuesto IT, establece el periodo límite de la compensación, así como se detalla en el cuadro anterior.

Como se puede evidenciar, se da cumplimiento a la normativa vigente, la empresa logra compensar en su totalidad el IUE pagado en fecha 28/04/2017 con el IT generado posteriormente.

Se demuestra que el Estado no recauda ningún ingreso del IUE debido a que el mismo fue compensado con otro impuesto que es el IT.

EJEMPLO 2.-

En el ejemplo la Empresa ABC S.A. líquido y pagó el IUE correspondiente a la gestión 2017 Bs. 10.000.-, dicho impuesto fue cancelado en el Banco FIE S.A. en fecha 25/04/2017.

La empresa presta servicios profesionales en el área contable y factura por los ingresos percibidos, mismos que declara en el formulario 400 de manera mensual.

A continuación se detalla el cuadro de la compensación del IUE con el IT.

COMPENSACION DEL IT CON EL IUE																
IUE Liquidado y Pagado		10,000														
Fecha de Pago		28/04/2017														
VENCIMIENTO												NUEVO VENCIMIENTO				
Detalle	ene-17	feb-17	mar-17	abr-17	may-17	jun-17	jul-17	ago-17	sep-17	oct-17	nov-17	dic-17	ene-18	feb-18	mar-18	abr-18
Impuesto a las Transacciones					510	1,000	800	100	510	510	510	200	510	80	510	800
Pago (Compensación de IUE)	10,000				-510	-1000	-800	-100	-510	-510	-510	-200	-510	-80	-510	-800
Saldo de IUE					9,490	8,490	7,690	7,590	7,080	6,570	6,060	5,860	5,350	5,270	4,760	3,960
					Inicio de compensación							Limite de compensación				

Fuente: Elaboración propia

El Art. 77 de la Ley N° 843 además de establecer el inicio de compensación del IUE liquidado y pagado con el Impuesto IT, establece el periodo límite de la compensación, así como se explica en el cuadro anterior.

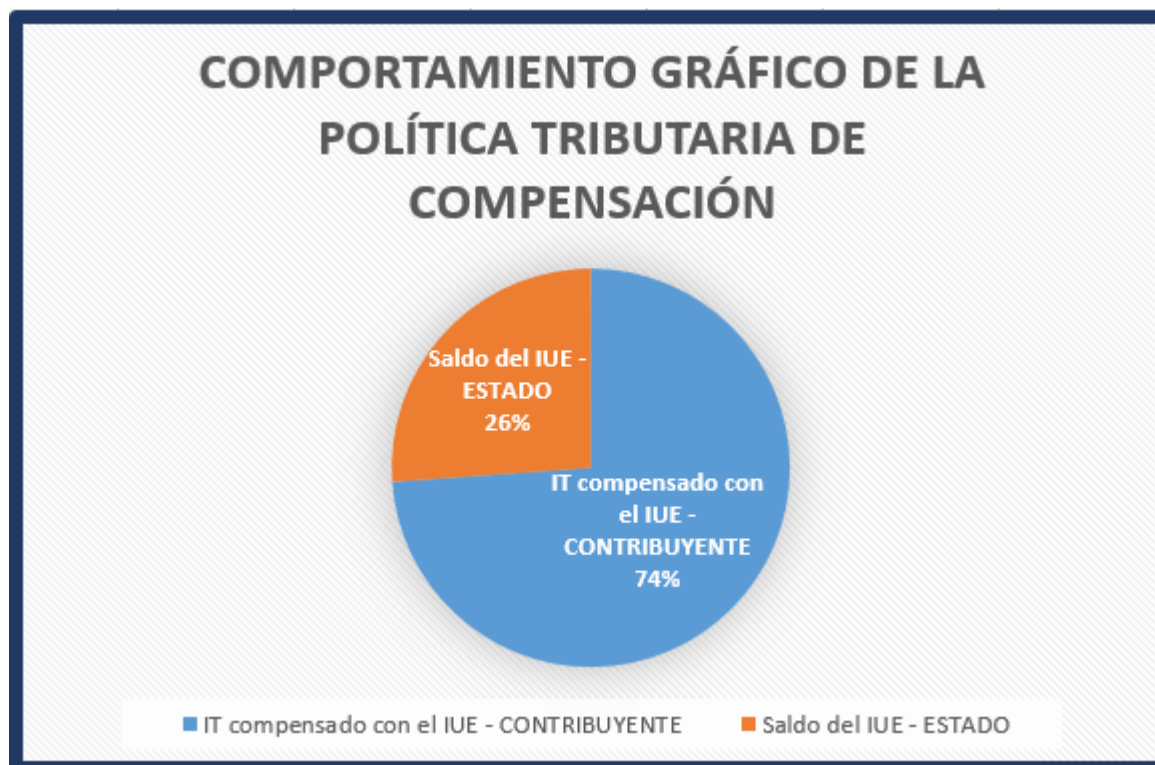
Con relación a los saldos del IUE que no fuesen compensados al vencimiento del siguiente periodo, el Art. 77 de la Ley N° 843 establece que estos en ningún caso darán derecho a reintegro o devolución a favor del contribuyente, quedando consolidados a favor del fisco.

En el ejemplo, la empresa no logró compensar el IUE con el IT, se puede evidenciar que únicamente el Estado recauda ingresos del IUE siempre y cuando quede un saldo después de la compensación, según normativa vigente.

CONCLUSIÓN DE AMBOS EJEMPLOS

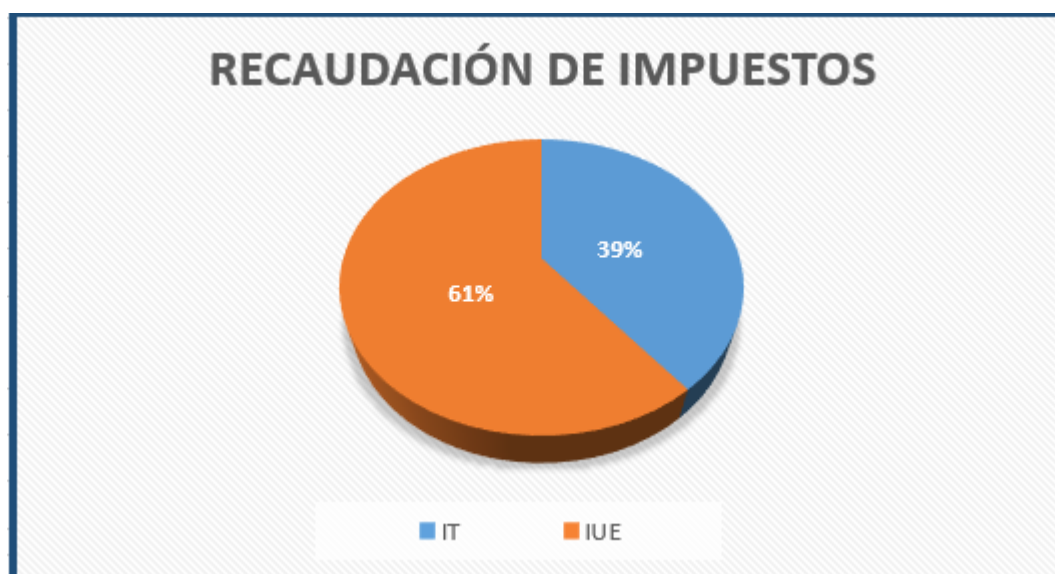
CUADRO RESUMEN DE AMBOS EJEMPLOS			
NORMATIVA VIGENTE	IT	IUE efectivamente pagado	Saldo del IUE no compensado
EJEMPLO 1	1,200.00	1,200.00	-
EJEMPLO 2	6,040.00	10,000.00	3,960.00
SALDOS		11,200.00	3,960.00
IT: Impuesto a las Transacciones con alícuota del 3%			
IUE: Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas con alícuota del 25%			
IT compensado con el IUE - CONTRIBUYENTE		11,200.00	
Saldo del IUE - ESTADO		3,960.00	

REPRESENTACIÓN GRÁFICA



Referente a la gráfica, como conclusión se puede interpretar que según normativas vigentes el contribuyente logra beneficiarse de la compensación en una 74% del total IUE efectivamente pagado, el Estado únicamente recauda ingresos del IUE en un 26%.

CUADRO RESUMEN DE AMBOS EJEMPLOS			
SEGÚN PROPUESTA DE LEY	IT	IUE	Compenación
CASO 1	1,200.00	1,200.00	No aplica
CASO 2	6,040.00	10,000.00	No aplica
TOTAL	7,240.00	11,200.00	
IT: Impuesto a las Transacciones con alícuota del 3%			
IUE: Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas con alícuota del 20%			
IT	39.26%		
IUE	60.74%		



Referente a la gráfica, se puede evidenciar que, con la propuesta de ley, el sujeto activo (Estado) recaudaría el 100% de la determinación del IUE, además que mensualmente se recaudaría el Impuesto a las Transacciones como estipulan las normativas vigentes.

Se concluye que el Estado con la propuesta de ley recaudaría ingresos de los impuestos IUE e IT de manera directa.

6.4 PROPUESTA DE LEY PARA MODIFICAR LA ALÍCUOTA DEL IUE Y ELIMINAR LA COMPENSACIÓN CON EL IT

PROYECTO DE LEY Nro 110/2018-19

MODIFICACIÓN DE LA ALÍCUOTA DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

LEY 843

TEXTO ORDENADO, COMPLEMENTADO Y ACTUALIZADO AL 30/09/2014 IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

DISPOSICIONES GENERALES

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 9, del Artículo 1 de la Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994 dispone modificaciones al Título III de la Ley N° 843, creando el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas en sustitución del Impuesto a la Renta Presunta de las Empresas.

Que, se hace necesario modificar la alícuota del Impuesto Sobre las Utilidades de las Empresas para que el Servicio de Impuestos Nacionales recaude más ingresos para el beneficio del país, así mismo, se elimina la compensación del Impuesto a las Transacciones con el Impuesto sobre las Utilidades efectivamente pagado.

RESUELVE:

HECHO IMPONIBLE - SUJETO ARTÍCULO 36°.- Créase un Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, que se aplicará en todo el territorio nacional sobre las utilidades

resultantes de los estados financieros de las mismas al cierre de cada gestión anual, ajustadas de acuerdo a lo que disponga esta Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 50°.- Las utilidades netas imponibles que obtengan las empresas obligadas al pago del impuesto creado por este Título, quedan sujetas a la tasa del 25% (veinticinco por ciento).

Artículo único.- Se modifica el artículo 50 de la 843, con el siguiente texto:

“Las utilidades netas imponibles que obtengan las empresas obligadas al pago del impuesto creado por este Título, quedan sujetas a la tasa del 20% (veinte por ciento).”

QUEDA DEROGARADA EL ARTÍCULO 77°.-

“El impuesto se determinará aplicando la tasa general establecida en el Artículo 75° a la base de cálculo determinada por el Artículo 74° de la presente Ley. El impuesto resultante se liquidará y empozará – sobre la base de declaración jurada efectuada en formulario oficial – por períodos mensuales, constituyendo cada mes calendario un período fiscal. El Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, liquidado y pagado por períodos anuales; excepto el pago derivado de la aplicación de la Alícuota Adicional establecida en el Artículo 51° bis de esta Ley, será considerado como pago a cuenta del Impuesto a las Transacciones en cada período mensual en la forma, proporción y condiciones que establezca la reglamentación, hasta su total agotamiento, momento a partir del cual deberá pagarse el impuesto sin deducción alguna”.

6.5 CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS

OBJETIVOS	CUMPLIMIENTO	
Objetivo General		
Proponer la modificación al Impuesto a las Utilidades de las Empresas y eliminación de la compensación del IUE con el IT.	√	Se logró el objetivo en la propuesta de proyecto de ley para la derogatoria del Artículo 77° de la Ley No. 843, en la indica la compensación del IT con el IUE efectivamente pagado y la modificación del Artículo 50° (Modificación de la alícuota a un 20%)
Objetivo Especifico		
√ Conocer adecuadamente las normativas vigentes sobre el impuesto IUE e IT.	√	A través de metodos y tecnicas de revision bibliografica, revision documental, leyes y otros, se logro el objetivo.
√ Analizar y comparar la legislación boliviana con otras legislaciones respecto al IUE y al IT.	√	Habiendo aplicado la técnica documental se logró conocer las normativas vigentes respecto al IUE y se realizo un cuadro comparativo de impuestos con otros países.
√ Demostrar que ningún país tiene el impuesto a las Transacciones	√	Se demostró con el cuadro comparativo de impuestos con otros países
√ Demostrar que debido a la compensación del IUE con el IT el Estado recauda menos ingresos	√	Se logró cumplir con el objetivo con los cuadros de compensación de impuestos CASO 1 y CASO 2.

CAPÍTULO

VII

7 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

7.1 CONCLUSIONES

En base a lo expuesto y mostrada la normativa con respecto al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas y el Impuesto a las Transacciones, se confirma que la naturaleza de dichos impuestos es diferente, ya que el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas se aplica sobre las ganancias que obtiene la Empresa durante un periodo fiscal.

A su vez, el Impuesto a las Transacciones, es un impuesto que desde su origen ha sido criticado, debido a que no se tiene antecedentes de su aplicación en ningún país, por más que se hubiera intentado definirlo como un impuesto a los ingresos, se trata particularmente de un impuesto a las ventas, pues el Sistema Tributario Boliviano cuenta con un Impuesto al Valor Agregado (IVA), que grava las ventas y que es aplicado en la mayoría de países.

La política errónea de la compensación de Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas e Impuesto a las Transacciones se ha producido con la promulgación de la Ley 1606 de 22 de diciembre de 1994, que modifica la Ley 843 en su Art. 77°, se ligó el Impuesto a las Transacciones con el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas pese a que ambas son de distinta naturaleza, debido a que el Impuesto a las Transacciones se paga mensualmente sobre las ventas, mientras que el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas se paga anualmente sobre la utilidad de la gestión. Por otra parte, si una Empresa no obtiene ganancias sino pérdidas en una gestión contable, sigue teniendo la obligación de pagar y declarar el Impuesto a las Transacciones, lo cual muestra evidentemente que no es un Impuesto a las Utilidades ya que se deben pagar, aunque existan pérdidas.

El gobierno a nombre del Estado ha implementado la Política Tributaria equivocada, al plantear la compensación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas con el Impuesto a las Transacciones. Esta política va en contra de los intereses del país, debido a que se genera menos recaudaciones.

7.2 RECOMENDACIONES

Como recomendación se propone la derogatoria del Artículo 77° de la Ley No. 843, en la que se consigna esta compensación, para que los contribuyentes o empresarios honestamente tributen parte de sus ganancias generadas durante un periodo fiscal (1 año) al Estado y no puedan recurrirse a crear otros impuestos que puedan afectar más a los ingresos de todos los ciudadanos.

Se debe dejar sin efecto la compensación y que los dos Impuestos se paguen efectivamente. Esta tarea de derogatoria del Artículo señalado de la Ley 843 en su Título VI, Capítulo IV, corresponde al Poder Legislativo.

Así mismo, para que la carga tributaria no sea demasiado para los contribuyentes se propone modificar la alícuota del IUE a un 20% sin derecho de compensación con el IT, de esa manera se logrará recaudar mayores ingresos para el Estado.

8 BIBLIOGRAFÍA

Libros

Metodología de Investigación, Roberto Hernandez Sampieri

Leyes, Decretos y otras normativas

Viscafe Ureña, R. (2009). Sistema Tributario Boliviano. La Paz: Ediciones Excelsior S.R.L.

Ley N° 843, Texto Ordenado, Complementado y Actualizado al 30/09/2014

Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano de 02 de agosto de 2003

Texto actualizado al 31.12.2016, fecha de publicación del Decreto Legislativo N.° 1312 y la Ley N.° 30532

LEY N° 20.628 Promulgada: diciembre 29 de 1973

DECRETO SUPREMO N.° 179-2004-EF (Publicado el 8.12.2004)

LEY N°125/91

Decreto Supremo N° 21532, Reglamento del Impuesto a las Transacciones de 27/02/1987

Direcciones Web

24051, D. S. (1995). Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas. En G. S. Lozada. La paz - Bolivia.

Academia.edu. (2018). Academia.edu. Obtenido de Google: http://www.academia.edu/34185182/AN%C3%81LISIS_SOBRE_EL_IMPUESTO_SOBRE_LAS_UTILIDADES_DE_LAS_EMPRESAS_EN_BOLIVIA_Y_SU_COMPENSACION_CON_EL_IT

Edgar Sánchez, C. M. (s.f.). Edgar Sánchez, Country Managing Partner EY Colombia. REGIMEN TRIBUTARIO COLOMBIANO.

Google. (06 de 2018). Definición.DE. Obtenido de <https://definicion.de/recaudacion/>

Google. (05 de 2018). Educaconta. Obtenido de Educaconta:
<http://www.educaconta.com/2014/11/impuestos-tasas-contribuciones.html>

Google. (14 de 06 de 2018). Impuestos. Obtenido de
<http://impuestosextoc.blogspot.com/2011/02/definiciones-de-impuestos.html>

Google. (s.f.). Concepto. Obtenido de <http://conceptodefinicion.de/tributo/>

Internos, S. d. (2018). Servicio de Impuestos Internos. Obtenido de SII:
http://www.sii.cl/aprenda_sobre_impuestos/impuestos/imp_directos.htm#o2p1

Lifeder.com. (2018). Lifeder.com. Obtenido de Google:
<https://www.lifeder.com/enfoque-investigacion/>

Mente, P. y. (2018). Psicología y Mente. Obtenido de Google:
<https://psicologiaymente.net/miscelanea/tipos-de-investigacion>

Nacionales, I. (2018). Impuestos Nacionales. Obtenido de Google:
<http://impuestosnacionales.net/impuestos-nacionales-venezuela/>

Paredes, R. (2018). Rigoberto Paredes. Obtenido de Google:
<https://www.rigobertoparedes.com/es/que-es-un-hecho-generator>

Razón. (14 de 04 de 2018). Google. Obtenido de http://www.la-razon.com/opinion/editorial/Recaudacion-tributaria_0_2903109739.html

Reviso.com. (2018). Reviso.com. Obtenido de Google:
<https://www.reviso.com/es/quien-es-el-sujeto-pasivo>